



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### S U P L E M E N T O

**Año II - Nº 277**

**Quito, viernes 27 de  
junio de 2014**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país desde  
el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

Apruébanse y oficialízanse con el carácter de voluntarias las siguientes normas técnicas ecuatorianas:

- |        |  |   |
|--------|--|---|
| 14 215 | NTE INEN-ISO 24803 (Servicios de buceo recreativo. Requisitos para los proveedores de servicios de buceo recreativo (ISO 24803:2007, IDT) .....  | 2 |
| 14 216 | NTE INEN-ISO 11121 (Servicios de buceo recreativo. Requisitos para programas de entrenamiento introductorio a buceo (ISO 11121:2009, IDT) .....  | 2 |
| 14 217 | NTE INEN-ISO/IEC 15408-1 (Tecnología de la información. Técnicas de seguridad. Criterios de evaluación para la seguridad de tecnologías de información (TI) Parte 1: Introducción y modelo general (ISO/IEC 15408-1:2009, IDT) ..... | 3 |

#### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

#### ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Chone: Sustitutiva que sustituye a la Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de línea eléctrica y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas ..... 4
- Cantón Chone: Sustitutiva que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2014-2015 ..... 10
- Cantón Chone: Sustitutiva que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2014-2015..... 28
- Cantón Tosagua: Que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas ..... 43

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

**No. 14 215**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2007, publicó la Norma Internacional **ISO 24803:2007 RECREATIONAL DIVING SERVICES. REQUIREMENTS FOR RECREATIONAL SCUBA DIVING SERVICE PROVIDERS;**

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 24803:2007 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 24803:2014 SERVICIOS DE BUCEO RECREATIVO. REQUISITOS PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE BUCEO RECREATIVO (ISO 24803:2007, IDT);**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0039 de fecha 27 de mayo del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 24803:2014 SERVICIOS DE BUCEO RECREATIVO. REQUISITOS PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE BUCEO RECREATIVO (ISO 24803:2007, IDT);**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar

con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 24803:2014 SERVICIOS DE BUCEO RECREATIVO. REQUISITOS PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE BUCEO RECREATIVO (ISO 24803:2007, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 24803 (Servicios de buceo recreativo. Requisitos para los proveedores de servicios de buceo recreativo (ISO 24803:2007, IDT)**, que **especifica los requisitos para los proveedores de servicios en el ámbito de buceo recreativo.**

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 24803**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de Junio del 2014

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-** Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 17 de junio de 2014.- f.) Ilegible.

---

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

**No. 14 216**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas

tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2009, publicó la Norma Internacional **ISO 11121:2009 RECREATIONAL DIVING SERVICES - REQUIREMENTS FOR INTRODUCTORY TRAINING PROGRAMMES TO SCUBA DIVING**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 11121:2009 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 11121:2014 SERVICIOS DE BUCEO RECREATIVO. REQUISITOS PARA PROGRAMAS DE ENTRENAMIENTO INTRODUCTORIO A BUCEO (ISO 11121:2009, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0039 de fecha 27 de mayo del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 11121:2014 SERVICIOS DE BUCEO RECREATIVO. REQUISITOS PARA PROGRAMAS DE ENTRENAMIENTO INTRODUCTORIO A BUCEO (ISO 11121:2009, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 11121:2014 SERVICIOS DE BUCEO RECREATIVO. REQUISITOS PARA PROGRAMAS DE ENTRENAMIENTO INTRODUCTORIO A BUCEO (ISO 11121:2009, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y

Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 11121 (Servicios de buceo recreativo. Requisitos para programas de entrenamiento introductorio a buceo (ISO 11121:2009, IDT))**, que especifica los requisitos mínimos para las organizaciones de formación que ofrecen los programas de formación de buceo experiencia de iniciación a los no buceadores.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 11121**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de Junio del 2014

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-** Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 17 de junio de 2014.- f.) Ilegible.

---

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 14 217**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento

de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO y la Comisión Electrotécnica Internacional IEC, en el año 2009, publicó la Norma Internacional **ISO/IEC 15408-1:2009 INFORMACION TECHNOLOGY. SECURITY TECHNIQUES. EVALUATION CRITERIA FOR IT SECURITY. PART 1: INTRODUCTION AND GENERAL MODEL**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO/IEC 15408-1:2009 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 15408-1:2014 TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN. TÉCNICAS DE SEGURIDAD. CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN (TI) PARTE 1: INTRODUCCIÓN Y MODELO GENERAL (ISO/IEC 15408-1:2009, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0039 de fecha 27 de mayo del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 15408-1:2014 TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN. TÉCNICAS DE SEGURIDAD. CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN (TI) PARTE 1: INTRODUCCIÓN Y MODELO GENERAL (ISO/IEC 15408-1:2009, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 15408-1 TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN. TÉCNICAS DE SEGURIDAD. CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN (TI) PARTE 1: INTRODUCCIÓN Y MODELO GENERAL (ISO/IEC 15408-1:2009, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su

competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 15408-1 (Tecnología de la información. Técnicas de seguridad. Criterios de evaluación para la seguridad de tecnologías de información (TI) Parte 1: Introducción y modelo general (ISO/IEC 15408-1:2009, IDT)**, que proporciona una visión general de todas las partes de la norma ISO/IEC 15408. Se describen las diversas partes de la norma; se definen los términos y abreviaturas que se utilizan en todas las partes de la Norma Internacional; establece el concepto básico de un **Objeto de Evaluación (TOE)**; el contexto de la evaluación, y describe los destinatarios a los que se dirigen los criterios de evaluación.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 15408-1**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de Junio del 2014

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-** Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 17 de junio de 2014.- f.) Ilegible.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y el numeral 27 del artículo 66 de la constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Que el Art. 240 de la constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que el numeral 2 del Art. 264 de la constitución de la República del Ecuador confieren a los Gobiernos

Autónomos Descentralizados la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

Que el Art. 274 de la constitución de la República de Ecuador establece a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que percibe el estado por esta actividad de acuerdo con la ley;

Que en el Capítulo Primero Art. 425 de la constitución de la República del Ecuador establece el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente forma: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que en el Capítulo Cuarto Art. 283 de la constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley.

Que en el Capítulo Cuarto Art. 284 de la constitución de la República del Ecuador establece que la política económica tendrá entre otros objetivos el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.

Que el Art. 301 de la constitución de la República de Ecuador establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir TASAS y contribuciones;

Que el literal a) del Art. 2 del código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y descentralización, señala como uno de sus objetivos la autonomía política y financiera, en el marco de la unidad del Estado Ecuatoriano;

Que el Art. 5 del código orgánico de organización Territorial, Autonomías y Descentralización establece la capacidad efectiva de este nivel de Gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en su respectiva circunscripción territorial, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno, en beneficio de sus habitantes;

Que el Art. 7 del código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización establece la capacidad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones:

Que el Art. 567 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, establece que las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regionales, provinciales o municipales, para la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes, pagaran al gobierno Autónomo Descentralizados respectivo la tasa o contra prestación por el dicho uso u ocupación de las atribuciones que le confiere la ley.

Que art. 6 del Código Tributario; los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión y la reinversión.

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 264 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Expide:**

**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE SUSTITUYE A LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y LÍNEAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN DE LÍNEA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES AÉREAS Y SUBTERRÁNEAS EN EL CANTÓN CHONE.**

**Art. 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación.-** Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de estructuras, postes, y tendidos de redes; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo Municipal, suelo y subsuelo en el Cantón CHONE, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

**Art. 2.- Definiciones.-** Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

**Antena:** elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

**Área de Infraestructura:** aquellas a las que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación entre los diferentes elementos de la red de servicio.

**Autorización o Permiso Ambiental.-** Documento emitido por el ministerio de ambiente o por la unidad administrativa Municipal competente, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable. En caso de no obtener el Permiso Ambiental estará sujeto a una sanción del 20% del Salario Básico Unificado.

**CONATEL:** Consejo Nacional de Telecomunicación.

**CUARTO DE EQUIPO (RECINTO CONTENEDOR).-** Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipo pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

**Estación Radioeléctrica.-** Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorios necesarios para asegurar la prestación de un servicio.

**Estructuras Fijas de Soporte.-** Término genérico para referirse a TORRES, TORRETAS, MASTILES, MONOPOLOS, SOPORTE EN EDIFICACIONES, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio de comunicaciones y otros de tipo comercial.

**Ficha Ambiental.-** Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones de transmisión.

**Implantación.-** Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soportes de las radios bases de antenas de servicios de comunicaciones sobre un terreno o edificaciones terminadas, y también a la infraestructura utilizada para proveer energía a las instalaciones.

**Mimetización.-** Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbanos, rural, y arquitectónico en el que se emplaza.

**Permiso de Implantación.-** Documento emitido por el gobierno municipal, que autoriza la implantación de postes, tendidos de redes y estructura fija de soportes de antenas y su infraestructura relacionada con todo tipo de servicio del tipo comercial de las empresas privadas, el mismo que se solicitará al municipio. El valor del permiso será un equivalente al 20% del Salario Básico Unificado.

**SENATEL.-** Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

**Redes de Servicio Comerciales.-** Conjunto de los elementos y partes existentes de todo tipo de red alámbrica instalada con la finalidad de suministrar servicios de comunicaciones, datos y otros, a cambio de una tarifa cobrada directamente a cada uno de sus usuarios.

**SUPERTEL.-** Superintendencia de Telecomunicaciones.

**Telecomunicaciones.-** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medio óptico u otros medios electromagnéticos. Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la ley especial de Telecomunicaciones, del reglamento general a la ley y normativas secundarias emitidas por el CONATEL.

**Art. 3.- Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales.-** La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:

Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.

En el momento en el que el Cantón CHONE cuente con Aeropuerto, conforme la normativa vigente el prestador del servicio comercial deberá contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.

Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador de servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;

Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenece al Patrimonio Nacional; en Áreas y Centros Históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informes favorables de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y,

Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

**Art. 4.- Condiciones Particulares de Implantación de postes, tendidos de redes y Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales.-**

- a) En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soportes de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar con la mencionada altura desde el nivel de acera;
- b) En las zonas rurales en las que no hay alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 80 metros de altura medidos desde el nivel de suelo; se aplicará el mismo procedimiento del literal "a", en caso de pasar de la medida indicada en este literal;
- c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soportes deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d) Las estructuras fijas de soporte deberán tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente;
- e) Es responsabilidad del prestador, persona natural o empresa privada en general, adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- f) El área que ocupará la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso municipal de colocación, ; y,
- g) A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el prestador del servicio de comunicación en general, deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de

emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

**Art. 5.- Condiciones de Implantación del Cableado en Edificios.-**

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que para instalación de equipo demande, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones; y,
- b) En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.

**Art. 6.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.-**

El área de infraestructura de las estructuras, deberá propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

**Art. 7.- Señalización.-** En el caso de que la SUPERTEL, determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante para la exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con la señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, además se exigirá el certificado de que no sobrepasen los límites de radiaciones no ionizante.

**Art. 8.- Seguros de Responsabilidad civil frente a terceros.-**

Por cada estación de transmisión, los prestadores del Servicio Comercial deberán controlar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

**Art. 9.- Permiso Municipal de Implantación.-**

Las personas naturales o empresas privadas deberán contar con el permiso de Implantación de los postes, tendidos de redes y de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada de cada una de las estaciones, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chone a través de la unidad correspondiente.

Para obtener el permiso de implantación se presentará en la Unidad Administrativa correspondiente una solicitud que

indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del servicio, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuara la implantación;
2. Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente;
3. Ingreso del trámite de autorización o licencia ambiental en el Ministerio del Ambiente o a la autoridad municipal correspondiente;
4. Informe favorable de la Unidad de Áreas Históricas, o la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales;
5. Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación;
6. Informe de línea de fábrica o su equivalente;
7. Formulario de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 20 metros cuadrados; así como también de la alimentadora de energía eléctrica suministrada por la empresa distribuidora.
8. Plano de la implantación de los postes, tendidos de redes y las estructuras, características generales y de mimetización, incluyendo la ubicación de la estación de transmisión con coordenadas geográficas
9. Informe técnico de un profesional particular, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de las edificaciones existentes;

Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que apliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal.

Si la implantación en un inmueble declarado bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá la autorización del dueño de la alcuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

**Art. 10.-** Cumplidos todos los requisitos, la Unidad Administrativa Municipal correspondiente tramitará el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada.

**Art. 11.-** El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborales, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

**Art. 12.-** Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetarán al derecho de prelación, esto es, la primera persona natural o empresa privada que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

**Art. 13.-** Si la persona natural o empresa privada no gestiona su permiso de implantación y se encuentra funcionando, el municipio tendrá la facultad de multar con un valor equivalente al 20% del SBU de cada estructura, por cada año que no hubiere obtenido el permiso.

**Art. 14.-** El plazo para la implantación de postes, tendidos de redes y estructura fija de soporte será de un año, con carácter renovable y revocable, contando desde la fecha de emisión del permiso de implantación.

Superado este plazo, el permiso será revocado y la persona natural o empresa privada deberá iniciar el proceso nuevamente.

En caso de no obtener el permiso de funcionamiento, se sancionara con una multa del 20% del Salario Básico Unificado por cada estructura que no obtuvo el permiso.

**Art. 15.-** Una vez que se encuentre en servicio la estación, el prestador del Servicio Comercial solicitará por escrito a la SUPERTEL, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, dentro de los diez días laborales de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación es aplicable para los repetidores de microonda.

**Art. 16.- Infraestructura Compartida.-** El Gobierno Municipal, por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura del sistema comercial, será el responsable ante el Gobierno Municipal de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

**Art. 17.-** Las estructuras metálicas que son de propiedad privada, concesionarias u otras, también pagarán por la instalación de antenas en lo alto de las estructuras, debido que ocupan espacio aéreo.

**Art. 18.- Valoración de las tasas.-** Las personas naturales, jurídica, sociedades nacionales y extranjera todas ellas de carácter privado, deberán cancelar anualmente estas tasas Municipales, generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos de redes y estructuras; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, en el Cantón CHONE; tasas que se cancelará por los siguiente conceptos:

1. **Estructuras Metálicas.-** Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada instalada en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagaran el 20% del RBU diario; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.
2. **Antenas para servicios celulares.-** Por cada una de las antenas instaladas en lo alto de las estructuras, y que forman parte de las redes para telecomunicaciones celulares, pagará el 20% del RBU diario; por concepto de uso de Espacio Aéreo.
3. **Antenas para radio ayuda y radioaficionado.-** Por cada antena para radio ayuda fija y radioaficionado, éstas pagarán diez centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.
4. **Antena para radio emisoras comerciales.-** Por cada antena para radio emisoras comerciales, éstas pagarán \$ USD 1.50 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.
5. **Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital.-** Pagarán el equivalente a tres centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios, por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.
6. **Cables.-** Los tendidos de redes que pertenezcan a las empresas privadas estarán sujetos a una tasa diaria y permanente de un centavo de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo o subsuelo.
7. **Postes.-** Las empresas privadas pagaran una tasa diaria y permanente de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada poste instalado, por ocupación del espacio público o vía pública.

**Art. 19.- Renovación.-** La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dentro de los tres meses anteriores a la fecha de finalización de la vigencia del permiso, presentando los siguientes documentos actualizados:

1. Permiso de implantación vigente
2. Oficio de solicitud o Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas.
3. Pronunciamiento favorable emitido por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción y mimetización, para reducir el impacto visual.

4. Autorización o Licencia Ambiental vigente, emitido por la autoridad competente.
5. Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil. Este requisito será obligatorio cuando en el Cantón CHONE exista un aeropuerto o se encuentren previsto aeropuertos, conforme la normativa vigente.
6. Certificación de que la póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la validez del permiso de implantación

**Art. 20.- Inspecciones.-** Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad. En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá notificar en el domicilio del prestador del Servicio Comercial con dos días laborales de anticipación.

**Art. 21.- Infracciones y Sanciones.-** Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antena e infraestructura relacionada con el Servicio Comercial, que no cuente con el permiso de implantación.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso.

Después del debido proceso, se impondrá una multa, equivalente a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, al prestador del Servicio Comercial que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija que deba realizar un funcionario municipal habilitado.

La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con dos días laborales de anticipación.

Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple algunas de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso del suelo, vía pública y espacio aéreo, la autoridad municipal impondrá al prestador del Servicio Comercial una multa equivalente a 50 salarios básicos unificados y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular.

Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del Servicio Comercial, se hará efectiva la póliza, además el prestador del Servicio Comercial deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagará una multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

**Art. 22.-** El Gobierno Municipal, notificara a las empresas públicas, para que en el término de cinco días a partir de la notificación, entreguen al cabildo, la información de todas las empresas privadas que se encuentren arrendándoles las estructuras y postes dentro del cantón, estableciendo la cantidad de cada una de ellas.

La omisión o el incumplimiento de esta disposición, generará una multa de cinco remuneraciones básica unificada por cada día de retraso en la entrega de la información, por parte de las empresas públicas.

**Art. 23.-** Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la unidad administrativa municipal correspondiente, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas relacionadas.

**Art. 24.- Vigencia:** La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En caso de cambio de la concesionaria, compañía privada u otras, no se eximirá del respectivo pago de tasa e impuestos que tengan deuda pendiente por el traspaso a nuevos inversionistas o cambio de razón social.

**SEGUNDA.-** A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se permitirá la implantación de estructuras en zonas patrimoniales, en las áreas sensibles y de regeneración urbana, por lo cual no se podrá implantar las estructuras que dan cobertura a los Servicios Comerciales.

**TERCERA.-** Para la implantación de futuras estructuras en relación a la presente ordenanza, el Municipio del cantón CHONE expedirá los instructivos y requisitos correspondientes.

**CUARTA.-** En caso de incumplimiento del pago correspondiente a las tasas y valores conforme lo establecido en la presente ordenanza, se aplicará la correspondiente acción coactiva contra el o los deudores.

**QUINTA.-** Esta ordenanza a partir de su publicación tendrá inmediata aplicación dentro de la jurisdicción cantonal de CHONE.

**SEXTA.-** El pago establecido por concepto de tasas en la presente ordenanza, se lo deberá realizar a partir de su publicación en el Registro Oficial; generando una tasa proporcional, de acuerdo al mes en que se publicó la ordenanza en el Registro Oficial.

Las tasas que se deban cancelar de forma anual, se pagarán dentro del plazo improrrogable de los primeros quince días de cada año; pero en los casos que la publicación de la ordenanza se realice dentro del periodo del año, el plazo será improrrogable dentro de los primeros quince días desde la fecha de publicación de la ordenanza en el Registro Oficial.

**SEXTIMA.-** Para dar cumplimiento a lo que dispone el art. 149 del Código Tributario, el Gobierno Municipal de Chone contratará los servicios de una consultoría técnica, con el objeto que se determine, el valor de cada una de las tasas que se refiere el Art. 18 de la presente Ordenanza, para posterior emisión de los respectivos títulos.

**TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Todos los prestadores de los Servicios Comerciales deberán entregar a la unidad administrativa municipal correspondiente, un listado de coordenadas geográficas actualizadas con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas. Dichas información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en forma digital acorde al requerimiento de la unidad administrativa municipal en el término de 30 días de su requerimiento.

**SEGUNDA.-** Todas a las estructuras fijas y de soporte que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza y deberán obtener su permiso de implantación en el término de 30 días contados a partir de la aprobación de la misma.

**TERCERA.-** Derogase todas las Ordenanzas y Reglamentos afines con esta Ordenanza Sustitutiva.

Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal y en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones “Andrés Delgado Coppiano” del Gobierno Municipal del Cantón Chone, el martes 10 de junio del 2014, de conformidad con lo que dispone el Art 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Dr. Deyton Alcívar Alcívar, Alcalde

f.) Abg. Yimy Zambrano Limongi, Secretario del Concejo.

**CERTIFICO:** Que la presente “**Ordenanza Sustitutiva que Sustituye la Ordenanza que Regula la Instalación de Postes y Líneas de Media y Baja Tensión de Línea Eléctrica y de Telecomunicaciones Aéreas y Subterráneas en el cantón Chone**”, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del martes 03 y el martes 10 de junio del 2014, de conformidad en lo que dispone el inciso segundo del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Abg. Yimy Zambrano Limongi, Secretario del Concejo.

**SECRETARÍA GENERAL:** El miércoles 11 de junio del 2014, a las 09:00, de conformidad con la razón que precede y, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al Señor Alcalde para su sanción en cinco ejemplares la “**Ordenanza Sustitutiva que Sustituye la Ordenanza que Regula la Instalación de Postes y Líneas de Media y Baja Tensión de Línea Eléctrica y de Telecomunicaciones Aéreas y Subterráneas en el cantón Chone**”.

f.) Abg. Yimy Zambrano Limongi, Secretario del Concejo.

**VISTOS.-** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, el jueves 12 de junio del 2014,

sanciono la “**Ordenanza Sustitutiva que Sustituye la Ordenanza que Regula la Instalación de Postes y Líneas de Media y Baja Tensión de Línea Eléctrica y de Telecomunicaciones Aéreas y Subterráneas en el cantón Chone**” y procedase de acuerdo a la ley.

f.) Dr. Deyton Alcívar Alcívar, Alcalde.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Dr. Deyton Alcívar Alcívar, Alcalde del cantón Chone, el jueves 12 de junio del 2014.

f.) Abg. Yimy Zambrano Limongi, Secretario del Concejo.

---

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE**

Que, la Ley del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Que, las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

Que, en materia de hacienda, a la administración municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos.

Que, las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos.

Que, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación.

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

**Expide:**

**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2014-2015.**

**Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.-** Son objetos del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

**Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.-** Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 501 a 513 de la Ley del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

1. - El impuesto a los predios urbanos
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

**Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones

**Art. 4.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Chone.

**Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del Cantón.

**Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.-** Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la Ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, ó por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

**VALOR DE M2 DEL SECTOR URBANO DE LA PARROQUIA CHONE - SANTA RITA**

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - Final
01	01	01	20,00	001	005
01	01	01	7,00	006	100
01	01	03	5,00	000	000
01	01	07	5,00	001	100
01	01	11	5,00	001	100
01	01	38	30,00	001	100
01	01	44	5,00	001	100
01	01	48	5,00	001	100
01	02	01	27,00	000	000
01	02	02	25,00	000	000
01	02	03	25,00	000	000
01	02	04	25,00	000	000
01	02	05	25,00	000	000
01	02	06	27,00	000	000
01	02	07	25,00	000	000
01	02	08	25,00	000	000
01	02	09	25,00	000	000
01	02	10	25,00	000	000
01	02	11	25,00	000	000
01	02	12	25,00	000	000
01	02	13	27,00	000	000
01	02	14	25,00	000	000
01	02	15	27,00	000	000
01	02	16	30,00	000	000
01	02	17	27,00	000	000
01	02	18	27,00	000	000
01	02	19	27,00	000	000

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - Final
01	02	20	27,00	000	000
01	02	21	27,00	000	000
01	02	22	27,00	000	000
01	02	23	27,00	000	000
01	02	24	27,00	000	000
01	02	25	27,00	000	000
01	02	26	30,00	000	000
01	02	27	27,00	000	000
01	02	28	27,00	000	000
01	02	29	27,00	000	000
01	02	30	27,00	000	000
01	02	31	27,00	000	000
01	02	32	30,00	000	000
01	02	33	27,00	000	000
01	02	34	10,00	000	000
01	02	35	10,00	000	000
01	02	36	10,00	000	000
01	02	37	10,00	000	000
01	02	38	10,00	000	000
01	02	39	10,00	000	000
01	02	40	10,00	000	000
01	02	41	10,00	000	000
01	02	42	10,00	000	000
01	02	43	10,00	000	000
01	02	44	10,00	000	000
01	02	45	10,00	000	000
01	02	46	10,00	000	000
01	02	47	10,00	000	000
01	02	48	10,00	000	000
01	02	49	10,00	000	000
01	02	50	10,00	000	000
01	02	51	10,00	000	000
01	02	52	10,00	000	000
01	02	53	10,00	000	000
01	02	54	10,00	000	000
01	02	55	10,00	000	000
01	02	56	10,00	000	000
01	02	57	10,00	000	000
01	02	58	10,00	000	000
01	02	59	10,00	000	000
01	02	60	10,00	000	000
01	02	61	10,00	000	000
01	02	62	10,00	000	000
01	02	63	10,00	000	000
01	02	64	10,00	000	000
01	02	65	10,00	000	000
01	02	66	10,00	000	000
01	02	67	10,00	000	000
01	02	68	10,00	000	000
01	02	69	10,00	000	000
01	03	01	10,00	000	000
01	03	02	10,00	000	000
01	03	03	10,00	000	000
01	03	04	10,00	000	000
01	03	05	10,00	000	000
01	03	06	10,00	000	000
01	03	07	10,00	000	000
01	03	08	10,00	000	000
01	03	09	10,00	000	000
01	03	10	10,00	000	000
01	03	11	10,00	000	000
01	03	12	10,00	000	000
01	03	13	10,00	000	000
01	03	14	10,00	000	000
01	03	15	10,00	000	000
01	03	16	10,00	000	000
01	03	17	10,00	000	000

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
01	03	18	10,00	000	000
01	03	19	10,00	000	000
01	03	20	10,00	000	000
01	03	21	10,00	000	000
01	03	22	10,00	000	000
01	03	23	10,00	000	000
01	03	24	10,00	000	000
01	03	25	10,00	000	000
01	03	26	10,00	000	000
01	03	27	10,00	000	000
01	03	28	10,00	000	000
01	03	29	10,00	000	000
01	03	30	10,00	000	000
01	03	31	10,00	000	000
01	03	32	10,00	000	000
01	03	33	10,00	000	000
01	03	34	10,00	000	000
01	03	35	10,00	000	000
01	03	36	10,00	000	000
01	03	37	10,00	000	000
01	03	38	10,00	000	000
01	03	39	10,00	000	000
01	03	40	10,00	000	000
01	03	41	10,00	000	000
01	03	42	10,00	000	000
01	03	43	10,00	000	000
01	03	44	10,00	000	000
01	03	45	10,00	000	000
01	03	46	10,00	000	000
01	03	47	10,00	000	000
01	03	48	10,00	000	000
01	03	49	10,00	000	000
01	03	50	10,00	000	000
01	03	51	10,00	000	000
01	03	52	15,00	000	000
01	03	53	15,00	000	000
01	03	54	15,00	000	000
01	03	55	15,00	000	000
01	03	56	15,00	001	003
01	03	56	7,00	004	100
01	04	01	25,00	000	000
01	04	02	25,00	000	000
01	04	03	25,00	000	000
01	04	04	25,00	000	000
01	04	05	25,00	000	000
01	04	06	25,00	000	000
01	04	07	25,00	000	000
01	04	08	25,00	000	000
01	04	09	25,00	000	000
01	04	10	25,00	000	000
01	04	10	40,00	009	009
01	04	11	25,00	000	000
01	04	12	25,00	000	000
01	04	13	25,00	000	000
01	04	14	25,00	000	000
01	04	15	25,00	000	000
01	04	16	25,00	000	000
01	04	17	25,00	000	000
01	04	18	25,00	000	000
01	04	19	20,00	000	000
01	04	20	25,00	000	000
01	04	21	50,00	007	050
01	04	21	13,00	001	006
01	04	22	25,00	000	000
01	04	23	50,00	000	000
01	04	24	50,00	000	000
01	04	25	50,00	000	000

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - Final
01	04	26	40,00	000	000
01	04	27	40,00	000	000
01	04	28	40,00	000	000
01	04	29	40,00	000	000
01	04	30	5,00	000	000
01	04	31	5,00	000	000
01	04	32	20,00	000	000
01	04	33	5,00	000	000
01	04	34	5,00	000	000
01	04	35	5,00	000	000
01	04	36	20,00	001	100
01	04	37	20,00	000	000
01	04	38	20,00	000	000
01	04	39	20,00	000	000
01	04	40	20,00	000	000
01	04	41	20,00	000	000
01	04	42	20,00	000	000
01	04	43	30,00	001	100
01	04	44	20,00	000	000
01	04	45	30,00	000	000
01	04	46	10,00	000	000
01	04	47	40,00	001	100
01	04	48	40,00	000	000
01	04	49	40,00	001	100
01	04	50	40,00	001	100
01	04	51	40,00	000	000
01	04	52	40,00	000	000
01	04	53	40,00	000	000
01	04	54	40,00	001	100
01	04	55	40,00	000	000
01	04	56	40,00	000	000
01	04	57	40,00	001	100
01	04	58	40,00	000	000
01	04	59	40,00	000	000
01	04	60	40,00	000	000
01	04	61	10,00	000	000
01	05	01	5,00	000	000
01	05	02	9,00	000	000
01	05	03	9,00	000	000
01	05	04	9,00	000	000
01	05	05	9,00	000	000
01	05	06	9,00	000	000
01	05	07	9,00	000	000
01	05	08	11,00	000	000
01	05	09	11,00	000	000
01	05	10	11,00	000	000
01	05	11	11,00	000	000
01	05	12	11,00	000	000
01	05	13	9,00	000	000
01	05	14	8,00	000	000
01	05	15	11,00	000	000
01	05	16	11,00	000	000
01	05	17	11,00	000	000
01	05	18	13,00	000	000
01	05	19	16,00	000	000
01	05	20	13,00	000	000
01	05	21	13,00	000	000
01	05	22	11,00	000	000
01	05	23	5,00	000	000
01	05	24	5,00	000	000
01	05	25	7,00	000	000
01	05	26	11,00	000	000
01	05	27	20,00	000	000
01	05	28	20,00	000	000
01	05	29	20,00	000	000
01	05	30	20,00	000	000
01	05	31	20,00	000	000

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
01	05	32	20,00	000	000
01	05	33	20,00	000	000
01	05	34	20,00	000	000
01	05	35	20,00	000	000
01	05	36	20,00	000	000
01	05	37	20,00	000	000
01	05	38	20,00	000	000
01	05	39	20,00	000	000
01	05	40	20,00	000	000
01	05	41	20,00	000	000
01	05	42	20,00	000	000
01	05	43	20,00	000	000
01	05	44	20,00	000	000
01	05	45	20,00	000	000
01	05	46	20,00	000	000
01	05	47	20,00	000	000
01	05	48	20,00	000	000
01	05	49	20,00	000	000
01	05	50	20,00	000	000
01	05	51	20,00	000	000
01	05	52	20,00	000	000
01	05	53	20,00	000	000
01	05	54	20,00	000	000
01	05	55	20,00	000	000
01	05	56	20,00	000	000
01	05	57	20,00	000	000
01	05	58	20,00	000	000
01	05	59	20,00	000	000
01	05	60	20,00	000	000
01	05	61	20,00	000	000
01	05	62	5,00	001	100
01	05	63	5,00	001	150
01	05	64	5,00	001	150
01	05	65	5,00	001	150
01	05	66	5,00	001	150
01	06	01	5,00	000	000
01	06	02	5,00	000	000
01	06	03	5,00	000	000
01	06	04	5,00	000	000
01	06	05	5,00	000	000
01	06	06	5,00	000	000
01	06	07	5,00	000	000
01	06	08	5,00	000	000
01	06	09	5,00	000	000
01	06	10	5,00	000	000
01	06	11	5,00	000	000
01	06	12	10,00	000	000
01	06	13	10,00	000	000
01	06	14	10,00	000	000
01	06	15	10,00	000	000
01	06	16	10,00	000	000
01	06	17	10,00	000	000
01	06	18	10,00	000	000
01	06	19	10,00	000	000
01	06	20	10,00	000	000
01	06	21	10,00	000	000
01	06	22	10,00	000	000
01	06	23	10,00	000	000
01	06	24	10,00	000	000
01	06	25	10,00	000	000
01	06	26	10,00	000	000
01	06	27	10,00	000	000
01	06	28	10,00	000	000
01	06	29	10,00	000	000
01	06	30	10,00	000	000
01	06	31	10,00	000	000
01	06	32	10,00	000	000

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L-i nicio	L - final
01	06	33	10,00	000	000
01	06	34	10,00	000	000
01	06	35	10,00	000	000
01	06	36	14,00	000	000
01	06	37	15,00	000	000
01	06	38	15,00	000	000
01	06	39	15,00	000	000
01	06	40	15,00	000	000
01	06	41	15,00	000	000
01	06	42	15,00	000	000
01	06	43	16,00	000	000
01	06	44	15,00	000	000
01	06	45	15,00	000	000
01	06	46	15,00	000	000
01	06	47	15,00	000	000
01	06	48	15,00	000	000
01	06	49	15,00	000	000
01	06	50	15,00	000	000
01	06	51	15,00	000	000
01	06	52	25,00	000	000
01	06	53	25,00	000	000
01	06	54	25,00	000	000
01	06	55	25,00	000	000
01	06	56	25,00	000	000
01	06	57	25,00	000	000
01	06	58	25,00	000	000
01	06	59	25,00	000	000
01	06	60	25,00	000	000
01	06	61	25,00	000	000
01	06	62	25,00	000	000
01	06	63	25,00	000	000
01	06	64	25,00	000	000
01	06	65	25,00	000	000
01	06	66	25,00	000	000
01	06	67	25,00	000	000
01	06	68	25,00	000	000
01	06	69	25,00	000	000
01	07	01	5,00	000	000
01	07	02	5,00	000	000
01	07	03	5,00	000	000
01	07	04	5,00	000	000
01	07	05	5,00	001	100
01	07	06	5,00	001	100
01	07	07	10,00	001	100
01	07	23	10,00	001	100
01	08	01	5,00	001	050
01	08	02	10,00	000	000
01	08	03	10,00	000	000
01	08	04	10,00	000	000
01	08	05	10,00	000	000
01	08	06	10,00	000	000
01	08	07	10,00	000	000
01	08	08	10,00	000	000
01	08	09	10,00	000	000
01	08	10	10,00	000	000
01	08	11	10,00	000	000
01	08	12	10,00	000	000
01	08	13	10,00	000	000
01	08	14	10,00	000	000
01	08	15	10,00	001	100
01	08	16	10,00	000	000
01	08	17	10,00	000	000
01	08	18	10,00	000	000
01	08	19	10,00	000	000
01	08	20	10,00	000	000
01	08	21	10,00	000	000
01	08	22	10,00	000	000

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
01	08	23	10,00	000	000
01	08	24	10,00	000	000
01	08	25	10,00	000	000
01	08	26	10,00	000	000
01	08	27	10,00	000	000
01	08	28	10,00	000	000
01	08	29	10,00	000	000
01	08	30	10,00	000	000
01	08	31	10,00	001	100
01	08	32	10,00	000	000
01	08	33	10,00	000	000
01	08	34	10,00	000	000
01	08	35	10,00	000	000
01	08	36	10,00	000	000
01	08	37	10,00	000	000
01	08	38	10,00	000	000
01	08	39	10,00	000	000
01	08	40	10,00	000	000
01	09	01	30,00	000	000
01	09	02	30,00	000	000
01	09	03	30,00	000	000
01	09	04	30,00	000	000
01	09	05	30,00	000	000
01	09	06	30,00	000	000
01	09	07	30,00	000	000
01	09	08	30,00	000	000
01	09	09	30,00	000	000
01	09	10	30,00	000	000
01	09	11	30,00	000	000
01	09	12	30,00	000	000
01	09	13	30,00	000	000
01	09	14	30,00	000	000
01	09	15	30,00	000	000
01	09	16	30,00	000	000
01	09	17	30,00	000	000
01	09	18	30,00	000	000
01	09	19	30,00	000	000
01	09	20	30,00	000	000
01	09	21	30,00	000	000
01	09	22	20,00	000	000
01	09	23	30,00	000	000
01	09	24	30,00	000	000
01	09	25	30,00	000	000
01	09	26	30,00	000	000
01	09	27	30,00	000	000
01	09	28	30,00	000	000
01	09	29	30,00	000	000
01	09	30	30,00	000	000
01	09	31	30,00	000	000
01	09	32	30,00	000	000
01	09	33	30,00	000	000
01	09	34	30,00	000	000
01	09	35	30,00	000	000
01	09	36	30,00	000	000
01	09	37	40,00	000	000
01	09	38	40,00	000	000
01	09	39	40,00	000	000
01	09	40	40,00	011	050
01	09	40	17,00	001	010
01	09	41	50,00	000	000
01	09	42	50,00	041	047
01	09	42	50,00	007	040
01	09	42	50,00	040	040
01	09	42	50,00	048	100
01	09	42	50,00	001	006
01	09	43	50,00	001	003
01	09	43	50,00	004	100

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
01	09	44	50,00	000	000
01	09	45	50,00	000	000
01	09	46	50,00	000	000
01	09	47	50,00	000	000
01	09	48	50,00	000	000
01	09	49	50,00	000	000
01	09	50	50,00	000	000
01	09	51	50,00	000	000
01	09	52	50,00	014	000
01	09	52	50,00	001	008
01	09	52	50,00	009	013
01	09	53	50,00	001	004
01	09	53	50,00	005	007
01	09	53	50,00	008	000
01	09	54	50,00	008	000
01	09	54	50,00	001	003
01	09	54	50,00	004	007
01	09	55	50,00	001	004
01	09	55	50,00	005	008
01	09	55	50,00	009	000
01	10	01	50,00	000	000
01	10	02	50,00	026	050
01	10	02	50,00	001	025
01	10	02	25,00	051	140
01	10	03	50,00	001	011
01	10	03	50,00	017	023
01	10	03	50,00	012	016
01	10	03	50,00	024	100
01	10	04	50,00	000	000
01	10	05	50,00	000	000
01	10	06	50,00	000	000
01	10	07	50,00	000	000
01	10	08	50,00	000	000
01	10	09	50,00	000	000
01	10	10	50,00	001	017
01	10	10	30,00	018	028
01	10	10	40,00	019	019
01	10	11	50,00	000	000
01	10	12	50,00	000	000
01	10	13	50,00	000	000
01	10	14	50,00	000	000
01	10	15	50,00	000	000
01	10	16	50,00	000	000
01	10	17	50,00	000	000
01	10	18	50,00	000	000
01	10	19	50,00	000	000
01	10	20	30,00	000	000
01	10	21	20,00	000	000
01	10	22	20,00	000	000
01	10	23	20,00	000	000
01	10	24	20,00	000	000
01	10	25	20,00	000	000
01	10	26	30,00	000	000
01	10	27	30,00	000	000
01	10	28	30,00	000	000
01	10	29	30,00	000	000
01	10	30	30,00	000	000
01	10	31	30,00	000	000
01	10	32	30,00	000	000
01	10	33	30,00	000	000
01	10	34	30,00	000	000
01	10	35	30,00	000	000
01	10	36	30,00	000	000
01	11	01	50,00	000	000
01	11	02	50,00	001	100
01	11	03	50,00	000	000
01	11	04	50,00	002	002

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
01	11	04	50,00	000	000
01	11	05	50,00	000	000
01	11	06	50,00	000	000
01	11	07	30,00	000	000
01	11	08	30,00	000	000
01	11	09	30,00	000	000
01	11	10	30,00	000	000
01	11	11	30,00	000	000
01	11	12	30,00	000	000
01	11	13	30,00	000	000
01	11	14	30,00	000	000
01	11	15	30,00	000	000
01	11	16	30,00	000	000
01	11	17	30,00	000	000
01	11	18	30,00	000	000
01	11	19	30,00	000	000
01	11	20	30,00	000	000
01	11	21	30,00	000	000
01	11	22	30,00	000	000
01	11	23	30,00	000	000
01	11	24	30,00	000	000
01	11	25	30,00	000	000
01	11	26	30,00	000	000
01	11	27	30,00	000	000
01	11	28	30,00	000	000
01	11	29	30,00	000	000
01	11	30	30,00	000	000
01	11	31	30,00	000	000
01	11	32	30,00	000	000
01	11	33	20,00	000	000
01	11	34	20,00	000	000
01	11	35	20,00	000	000
01	11	36	20,00	000	000
01	11	37	20,00	000	000
01	11	38	20,00	000	000
01	11	39	20,00	000	000
01	11	40	20,00	000	000
01	11	41	20,00	000	000
01	11	42	20,00	000	000
01	11	43	20,00	000	000
01	11	44	20,00	000	000
01	11	45	20,00	000	000
01	11	46	20,00	000	000
01	11	47	20,00	000	000
01	11	48	20,00	000	000
01	11	49	20,00	000	000
01	11	50	20,00	000	000
01	11	51	20,00	000	000
01	11	52	20,00	000	000
01	11	53	20,00	000	000
01	12	01	50,00	000	000
01	12	02	50,00	000	000
01	12	03	50,00	000	000
01	12	04	50,00	000	000
01	12	05	50,00	000	000
01	12	06	50,00	000	000
01	12	21	50,00	000	000
01	12	22	50,00	001	017
01	12	22	30,00	018	019
01	12	22	50,00	020	020
01	12	23	50,00	000	000
01	12	24	50,00	000	000
01	12	25	50,00	000	000
01	12	26	50,00	000	000
01	12	27	50,00	000	000
01	12	28	50,00	000	000
01	12	29	50,00	000	000

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L-inicio	L-final
01	12	30	50,00	000	000
01	12	31	50,00	000	000
01	12	32	50,00	000	000
01	12	33	50,00	000	000
01	12	34	50,00	000	000
01	12	35	50,00	000	000
01	12	38	50,00	001	100
01	12	46	50,00	000	000
01	12	47	50,00	000	000
01	12	48	50,00	000	000
01	12	49	50,00	000	000
01	12	50	50,00	000	000
01	12	51	50,00	000	000
01	12	52	50,00	000	000
01	12	53	50,00	000	000
01	12	54	50,00	000	000
01	12	55	50,00	000	000
01	12	56	50,00	000	000
01	12	57	50,00	000	000
01	12	58	50,00	000	000
01	12	59	50,00	000	000
01	12	60	50,00	000	000
01	12	61	50,00	000	000
01	12	62	50,00	000	000
01	12	63	50,00	000	000
01	12	64	50,00	000	000
01	12	65	5,00	000	000
01	12	66	50,00	000	000
01	12	67	50,00	000	000
01	12	68	50,00	000	000
01	12	69	50,00	000	000
01	12	70	50,00	000	000
01	12	71	50,00	000	000
01	12	72	50,00	001	100
01	12	73	50,00	000	000
01	12	74	50,00	000	000
01	12	75	50,00	001	100
01	13	01	10,00	000	000
02	01	01	45,00	000	000
02	01	02	48,00	000	000
02	01	03	48,00	000	000
02	01	03	20,00	001	100
02	01	04	48,00	000	000
02	01	05	48,00	000	000
02	01	06	75,00	026	029
02	01	06	48,00	001	003
02	01	06	90,00	004	025
02	01	06	50,00	030	100
02	01	07	52,00	001	002
02	01	07	90,00	003	020
02	01	07	100,00	021	150
02	01	08	90,00	001	001
02	01	08	75,00	002	100
02	01	09	60,00	000	000
02	01	10	60,00	023	100
02	01	10	75,00	019	022
02	01	10	60,00	003	004
02	01	10	75,00	001	002
02	01	10	75,00	005	018
02	01	11	120,00	017	020
02	01	11	120,00	021	024
02	01	11	120,00	001	016
02	01	11	75,00	025	100
02	01	12	75,00	000	000
02	01	13	75,00	000	000
02	01	14	75,00	001	100
02	01	15	45,00	000	000

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L-inicio	L-final
02	01	16	52,00	001	007
02	01	16	75,00	008	100
02	01	17	150,00	001	100
02	01	18	150,00	000	000
02	01	19	150,00	008	013
02	01	19	150,00	014	018
02	01	19	150,00	019	100
02	01	19	150,00	001	007
02	01	20	150,00	012	018
02	01	20	150,00	019	100
02	01	20	150,00	001	001
02	01	20	150,00	002	011
02	01	21	150,00	010	015
02	01	21	150,00	001	009
02	01	21	150,00	016	021
02	01	21	150,00	022	100
02	01	22	150,00	014	018
02	01	22	150,00	019	100
02	01	22	150,00	008	013
02	01	22	150,00	001	007
02	01	23	150,00	011	014
02	01	23	150,00	015	019
02	01	23	150,00	001	010
02	01	23	150,00	020	100
02	01	24	200,00	016	100
02	01	24	150,00	001	005
02	01	24	150,00	006	010
02	01	24	150,00	011	015
02	01	25	150,00	023	031
02	01	25	150,00	001	014
02	01	25	150,00	032	100
02	01	25	150,00	015	022
02	01	26	150,00	000	000
02	01	27	150,00	000	000
02	01	28	150,00	000	000
02	01	29	150,00	001	012
02	01	29	150,00	013	016
02	01	29	150,00	017	100
02	01	30	150,00	001	150
02	01	31	150,00	006	012
02	01	31	150,00	013	200
02	01	31	150,00	001	005
02	01	32	150,00	001	005
02	01	32	150,00	006	100
02	01	33	150,00	000	000
02	01	34	150,00	016	016
02	01	34	150,00	001	015
02	01	34	150,00	017	100
02	01	35	150,00	001	005
02	01	35	150,00	017	100
02	01	35	150,00	014	016
02	01	35	150,00	006	013
02	01	36	150,00	001	011
02	01	36	150,00	012	019
02	01	36	150,00	020	100
02	01	37	150,00	000	000
02	01	38	150,00	014	100
02	01	38	150,00	007	013
02	01	38	150,00	001	006
02	01	39	150,00	014	018
02	01	39	150,00	001	006
02	01	39	150,00	007	013
02	01	39	150,00	019	100
02	01	40	150,00	000	000
02	01	41	150,00	000	000
02	01	42	150,00	000	000
02	01	43	150,00	000	000

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
02	01	44	150,00	001	003
02	01	44	150,00	013	100
02	01	44	150,00	004	012
02	01	45	150,00	001	011
02	01	45	80,00	012	016
02	01	45	150,00	017	100
02	01	46	75,00	000	000
02	01	47	75,00	000	000
02	01	48	75,00	001	007
02	01	48	60,00	010	100
02	01	48	75,00	008	009
02	01	49	75,00	001	006
02	01	49	75,00	007	016
02	01	49	75,00	017	020
02	01	49	60,00	021	100
02	01	50	60,00	000	000
02	02	52	60,00	000	000
02	02	01	30,00	000	000
02	02	02	21,00	000	000
02	02	03	21,00	000	000
02	02	04	25,00	000	000
02	02	05	25,00	000	000
02	02	06	25,00	000	000
02	02	07	25,00	000	000
02	02	08	25,00	000	000
02	02	09	24,00	000	000
02	02	10	21,00	000	000
02	02	11	20,00	000	000
02	02	12	20,00	000	000
02	02	13	21,00	000	000
02	02	14	21,00	000	000
02	02	15	24,00	000	000
02	02	16	24,00	000	000
02	02	17	24,00	000	000
02	02	17	24,00	000	000
02	02	18	24,00	000	000
02	02	19	27,00	000	000
02	02	20	24,00	000	000
02	02	21	25,00	000	000
02	02	22	30,00	001	007
02	02	23	25,00	000	000
02	02	24	25,00	000	000
02	02	25	25,00	000	000
02	02	26	27,00	000	000
02	02	27	30,00	000	000
02	02	28	36,00	000	000
02	02	29	45,00	000	000
02	02	30	42,00	000	000
02	02	31	33,00	000	000
02	02	32	27,00	000	000
02	02	33	25,00	000	000
02	02	34	25,00	000	000
02	02	35	25,00	000	000
02	02	36	25,00	000	000
02	02	37	25,00	000	000
02	02	38	25,00	000	000
02	02	39	25,00	000	000
02	02	40	20,00	000	000
02	02	41	25,00	000	000
02	02	42	24,00	000	000
02	02	43	30,00	000	000
02	02	44	25,00	000	000
02	02	45	36,00	000	000
02	02	46	39,00	000	000
02	02	47	45,00	000	000
02	02	48	39,00	000	000
02	02	49	39,00	000	000

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
02	02	50	39,00	000	000
02	02	51	39,00	000	000
02	02	52	36,00	000	000
02	02	53	30,00	000	000
02	02	54	30,00	000	000
02	02	55	20,00	000	000
02	02	56	20,00	000	000
02	02	57	25,00	000	000
02	02	58	30,00	000	000
02	02	59	33,00	000	000
02	02	60	90,00	036	036
02	02	60	42,00	000	000
02	02	61	33,00	000	000
02	02	62	33,00	000	000
02	02	63	33,00	000	000
02	02	64	36,00	000	000
02	02	65	27,00	000	000
02	02	66	20,00	000	000
02	02	67	21,00	000	000
02	02	68	24,00	000	000
02	02	69	21,00	000	000
02	02	70	20,00	000	000
02	02	71	21,00	000	000
02	03	01	24,00	000	000
02	03	02	24,00	000	000
02	03	03	24,00	000	000
02	03	04	30,00	000	000
02	03	05	21,00	000	000
02	03	06	27,00	000	000
02	03	07	24,00	000	000
02	03	08	24,00	000	000
02	03	09	15,00	000	000
02	03	10	15,00	000	000
02	03	11	15,00	000	000
02	03	12	15,00	000	000
02	03	13	24,00	000	000
02	03	14	15,00	000	000
02	03	15	15,00	000	000
02	03	16	15,00	000	000
02	03	17	15,00	000	000
02	03	18	15,00	000	000
02	03	19	15,00	000	000
02	03	20	15,00	000	000
02	03	21	15,00	000	000
02	03	22	15,00	000	000
02	03	23	15,00	000	000
02	03	24	15,00	000	000
02	03	25	15,00	000	000
02	03	26	15,00	000	000
02	03	27	15,00	000	000
02	03	28	15,00	000	000
02	03	29	15,00	000	000
02	03	30	15,00	000	000
02	03	31	12,00	000	000
02	03	32	15,00	000	000
02	03	33	30,00	000	000
02	03	34	23,00	000	000
02	03	35	30,00	000	000
02	03	36	30,00	000	000
02	03	37	30,00	000	000
02	03	38	30,00	000	000
02	03	39	33,00	000	000
02	03	40	38,00	000	000
02	03	41	38,00	000	000
02	03	42	30,00	000	000
02	03	43	30,00	000	000
02	03	44	23,00	000	000

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
02	03	45	23,00	000	000
02	03	46	23,00	000	000
02	03	47	23,00	000	000
02	03	48	23,00	000	000
02	03	49	23,00	000	000
02	03	50	23,00	000	000
02	03	51	23,00	000	000
02	03	52	23,00	000	000
02	03	53	30,00	000	000
02	03	54	30,00	000	000
02	03	55	30,00	000	000
02	03	56	30,00	000	000
02	03	57	30,00	000	000
02	03	58	23,00	000	000
02	03	59	30,00	001	200
02	03	60	23,00	000	000
02	03	61	23,00	000	000
02	03	62	23,00	000	000
02	03	63	23,00	000	000
02	03	64	23,00	000	000
02	03	65	23,00	000	000
02	03	66	23,00	000	000
02	03	67	23,00	000	000
02	03	68	23,00	000	000
02	03	69	23,00	000	000
02	03	70	23,00	000	000
02	03	71	15,00	000	000
02	03	72	15,00	000	000
02	03	73	15,00	000	000
02	03	74	15,00	000	000
02	03	75	15,00	000	000
02	03	76	15,00	000	000
02	04	01	23,00	000	000
02	04	02	23,00	000	000
02	04	03	23,00	000	000
02	04	04	15,00	000	000
02	04	05	15,00	000	000
02	04	06	15,00	000	000
02	04	07	15,00	000	000
02	04	08	15,00	000	000
02	04	09	15,00	000	000
02	04	93	10,00	001	100
02	04	10	15,00	000	000
02	04	11	23,00	000	000
02	04	12	15,00	000	000
02	04	13	23,00	000	000
02	04	14	23,00	000	000
02	04	15	23,00	000	000
02	04	16	23,00	000	000
02	04	17	23,00	000	000
02	04	18	23,00	000	000
02	04	19	23,00	000	000
02	04	20	23,00	000	000
02	04	21	23,00	000	000
02	04	22	23,00	000	000
02	04	23	23,00	000	000
02	04	24	23,00	000	000
02	04	25	23,00	000	000
02	04	26	23,00	000	000
02	04	27	23,00	000	000
02	04	28	23,00	000	000
02	04	29	23,00	000	000
02	04	30	23,00	000	000
02	04	31	23,00	000	000
02	04	32	23,00	000	000
02	04	33	23,00	000	000
02	04	34	15,00	000	000

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
02	04	35	15,00	000	000
02	04	36	15,00	000	000
02	04	37	15,00	000	000
02	04	38	15,00	000	000
02	04	39	15,00	000	000
02	04	40	15,00	000	000
02	04	41	15,00	000	000
02	04	42	15,00	000	000
02	04	43	15,00	000	000
02	04	44	15,00	001	011
02	04	44	30,00	035	040
02	04	44	7,50	012	012
02	04	44	15,00	013	034
02	04	44	30,00	036	075
02	04	45	15,00	000	000
02	04	46	15,00	000	000
02	04	47	15,00	000	000
02	04	48	15,00	000	000
02	04	49	15,00	000	000
02	04	50	15,00	000	000
02	04	51	15,00	000	000
02	04	52	15,00	000	000
02	04	53	15,00	000	000
02	04	54	15,00	000	000
02	04	55	15,00	000	000
02	04	56	9,90	001	020
02	04	58	15,00	000	000
02	04	59	15,00	001	055
02	04	80	15,00	000	000
02	04	81	15,00	000	000
02	04	82	15,00	000	000
02	04	83	15,00	000	000
02	04	84	15,00	000	000
02	04	85	15,00	000	000
02	04	86	15,00	000	000
02	04	87	15,00	000	000
02	04	93	10,00	001	100
02	04	97	10,00	001	100
02	05	01	10,00	000	000
02	05	02	10,00	003	050
02	05	02	3,00	001	002
02	05	03	10,00	000	000
02	05	04	10,00	000	000
02	05	05	15,00	000	000
02	05	06	30,00	000	000
02	05	07	25,00	001	200
02	05	08	7,00	001	100
02	06	01	52,00	000	000
02	06	02	45,00	000	000
02	06	03	45,00	000	000
02	06	04	45,00	000	000
02	06	05	45,00	000	000
02	06	06	45,00	000	000
02	06	07	42,00	000	000
02	06	08	30,00	000	000
02	06	09	30,00	000	000
02	06	10	30,00	000	000
02	06	11	30,00	000	000
02	06	12	30,00	000	000
02	06	13	42,00	000	000
02	06	14	30,00	000	000
02	06	15	30,00	000	000
02	06	16	30,00	000	000
02	06	17	42,00	000	000
02	06	18	42,00	000	000
02	06	19	42,00	000	000
02	06	20	52,00	000	000

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
02	06	21	52,00	000	000
02	06	22	30,00	009	150
02	06	22	30,00	007	008
02	06	23	55,00	000	000
02	06	24	55,00	000	000
02	06	25	45,00	000	000
02	06	26	45,00	000	000
02	06	27	40,00	000	000
02	06	28	37,00	000	000
02	06	29	30,00	000	000
02	06	30	30,00	000	000
02	06	31	30,00	000	000
02	06	32	25,00	000	000
02	06	33	25,00	000	000
02	06	34	25,00	000	000
02	06	35	30,00	000	000
02	06	36	30,00	000	000
02	06	37	30,00	000	000
02	06	38	30,00	000	000
02	06	39	42,00	000	000
02	06	40	42,00	000	000
02	06	41	42,00	000	000
02	06	42	40,00	000	000
02	06	43	40,00	000	000
02	06	44	30,00	000	000
02	06	45	30,00	000	000
02	06	46	30,00	000	000
02	06	47	30,00	000	000
02	06	48	30,00	000	000
02	06	49	30,00	000	000
02	06	50	40,00	000	000
02	06	51	30,00	000	000
02	06	52	33,00	000	000
02	06	53	30,00	000	000
02	06	54	30,00	000	000
02	06	55	30,00	000	000
02	07	01	105,00	000	000
02	07	02	105,00	000	000
02	07	03	105,00	000	000
02	07	04	105,00	000	000
02	07	05	60,00	001	009
02	07	05	60,00	025	100
02	07	05	90,00	010	024
02	07	06	90,00	016	028
02	07	06	60,00	001	015
02	07	06	60,00	029	000
02	07	07	55,00	002	000
02	07	07	90,00	001	001
02	07	08	70,00	001	016
02	07	08	70,00	032	044
02	07	08	42,00	017	031
02	07	08	90,00	045	100
02	07	09	60,00	000	000
02	07		30,00	134	137
02	07	10	20,00	134	137
02	07	10	52,00	001	134
02	07	11	52,00	000	000
02	07	12	52,00	000	000
02	07	13	45,00	000	000
02	07	14	48,00	000	000
02	07	15	48,00	000	000
02	07	16	48,00	000	000
02	07	17	38,00	000	000
02	07	18	38,00	000	000
02	07	19	38,00	000	000
02	07	20	42,00	000	000
02	07	21	38,00	000	000

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
02	07	22	38,00	002	009
02	07	22	53,00	025	027
02	07	22	90,00	035	100
02	07	22	45,00	010	023
02	07	22	48,00	001	001
02	07	22	90,00	028	029
02	07	22	53,00	030	034
02	07	22	90,00	024	024
02	07	23	38,00	000	000
02	07	24	45,00	000	000
02	07	25	38,00	000	000
02	07	26	38,00	000	000
02	07	27	38,00	000	000
02	07	28	42,00	000	000
02	07	29	45,00	000	000
02	07	30	45,00	000	000
02	07	31	42,00	000	000
02	07	32	45,00	000	000
02	07	33	37,00	000	000
02	07	34	37,00	000	000
02	07	35	38,00	000	000
02	07	36	40,00	000	000
02	07	37	38,00	000	000
02	07	38	38,00	000	000
02	07	39	90,00	001	001
02	07	39	53,00	002	015
02	07	39	90,00	016	100
02	07	40	90,00	000	000
02	07	41	90,00	000	000
02	07	42	60,00	000	000
02	07	43	60,00	000	000
02	07	44	45,00	000	000
02	07	45	43,00	000	000
02	07	46	38,00	000	000
02	07	47	38,00	000	000
02	07	48	46,00	000	000
02	07	49	37,00	000	000
02	07	50	37,00	000	000
02	07	51	37,00	000	000
02	07	52	37,00	000	000
02	07	53	37,00	000	000
02	07	54	37,00	000	000
02	07	55	37,00	000	000
02	07	56	37,00	000	000
02	07	57	37,00	000	000
02	07	58	52,00	000	000
02	07	59	60,00	000	000
02	07	60	60,00	000	000
02	07	61	60,00	000	000
02	07	62	60,00	000	000
02	07	63	60,00	000	000
02	07	64	60,00	000	000
02	07	65	38,00	000	000
02	07	66	38,00	000	000
02	07	67	38,00	000	000
02	07	68	38,00	000	000
02	07	69	38,00	000	000
02	07	70	38,00	000	000
02	07	71	38,00	000	000
02	07	72	38,00	000	000
02	07	73	30,00	000	000
02	07	74	30,00	000	000
02	07	75	60,00	000	000
02	07	76	60,00	000	000
02	07	77	60,00	000	000
02	07	78	60,00	000	000
02	07	79	60,00	000	000

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
02	07	80	60,00	000	000
02	07	81	60,00	000	000
02	08	01	23,00	000	000
02	08	02	23,00	000	000
02	08	03	23,00	000	000
02	08	04	15,00	000	000
02	08	05	15,00	000	000
02	08	06	15,00	000	000
02	08	07	15,00	000	000
02	08	08	15,00	000	000
02	08	09	15,00	000	000
02	08	10	20,00	000	000
02	08	11	15,00	000	000
02	08	12	15,00	000	000
02	08	13	15,00	000	000
02	08	14	15,00	000	000
02	08	15	15,00	000	000
02	08	16	22,00	000	000
02	08	17	15,00	000	000
02	08	18	15,00	000	000
02	08	19	15,00	000	000
02	08	20	15,00	000	000
02	08	21	15,00	001	100
02	08	22	15,00	000	000
02	08	23	15,00	000	000
02	08	24	15,00	000	000
02	08	25	15,00	000	000
02	08	26	38,00	000	000
02	08	27	10,00	000	000
02	08	28	3,00	001	100
02	08	29	10,00	001	100
02	08	30	10,00	001	100
02	09	01	15,00	000	000
02	09	02	23,00	000	000
02	09	03	30,00	000	000
02	09	04	30,00	000	000
02	09	05	30,00	000	000
02	09	06	105,00	000	000
02	09	07	50,00	000	000
02	09	08	30,00	000	000
02	09	09	30,00	000	000
02	09	10	30,00	000	000
02	09	11	30,00	000	000
02	09	12	30,00	000	000
02	09	13	30,00	000	000
02	09	14	50,00	000	000
02	09	15	105,00	000	000
02	09	16	30,00	000	000
02	09	17	30,00	000	000
02	09	18	30,00	000	000
02	09	19	30,00	000	000
02	09	20	30,00	000	000
02	09	21	30,00	000	000
02	09	22	90,00	001	016
02	09	22	45,00	017	100
02	09	23	38,00	000	000
02	09	24	45,00	000	000
02	09	25	45,00	000	000
02	09	25	75,00	016	017
02	09	26	38,00	000	000
02	09	27	38,00	000	000
02	09	28	38,00	000	000
02	09	29	38,00	000	000
02	09	30	38,00	000	000
02	09	31	38,00	000	000
02	09	32	23,00	000	000
02	09	33	23,00	000	000

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
02	09	34	23,00	000	000
02	09	35	23,00	000	000
02	09	36	23,00	000	000
02	09	37	30,00	000	000
02	09	38	60,00	020	022
02	09	38	53,00	001	019
02	09	38	60,00	035	100
02	09	38	53,00	023	034
02	09	39	40,00	001	100
02	09	40	38,00	001	004
02	09	40	50,00	005	006
02	09	40	38,00	007	150
02	09	41	30,00	000	000
02	09	42	30,00	001	100
02	09	43	30,00	000	000
02	09	44	30,00	000	000
02	09	45	30,00	001	005
02	09	45	50,00	006	012
02	09	46	30,00	001	005
02	09	46	50,00	006	11
02	09	46	30,00	012	150
02	09	47	30,00	001	007
02	09	47	50,00	008	012
02	09	47	30,00	013	150
02	09	48	30,00	001	008
02	09	48	50,00	009	013
02	09	48	30,00	014	150
02	09	49	50,00	001	100
02	09	50	30,00	000	000
02	09	51	66,00	001	100
02	09	52	38,00	001	129
02	09	52	8,00	130	140
02	09	52	5,00	141	150
02	09	53	30,00	001	100
02	09	54	2,00	001	100
02	09	74	30,00	001	100
02	10	01	20,00	001	100
02	10	02	20,00	001	100
02	10	03	20,00	001	100
02	10	04	20,00	001	100
02	10	05	20,00	001	100
02	10	06	20,00	001	100
02	10	07	20,00	001	100
02	10	08	20,00	001	100
02	10	09	20,00	001	100
02	10	10	20,00	001	100
02	10	11	20,00	001	100
02	11	01	20,00	000	000
02	11	02	15,00	000	000
02	11	03	15,00	000	000
02	11	04	15,00	000	000
02	11	05	15,00	000	000
02	11	06	15,00	000	000
02	11	07	15,00	000	000
02	11	08	15,00	000	000
02	11	09	15,00	000	000
02	11	10	15,00	000	000
02	11	11	15,00	000	000
02	11	12	10,00	000	000
02	11	13	10,00	000	000
02	11	14	10,00	001	100
02	12	01	15,00	000	000
02	12	02	15,00	000	000
02	12	02	6,00	017	017
02	12	03	15,00	000	000
02	12	04	15,00	000	000
02	12	05	5,00	000	000

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
02	12	06	5,00	000	000
02	12	07	5,00	000	000
02	12	08	7,00	001	100
02	12	09	7,00	001	100
02	12	10	7,00	001	100
02	12	11	8,00	001	100
02	12	12	8,00	000	000
02	12	13	8,00	000	000
02	12	14	8,00	001	100
02	12	15	8,00	001	100
02	12	16	10,00	001	100
02	12	17	10,00	001	100
02	12	18	15,00	001	100
02	12	19	15,00	001	100
02	12	20	15,00	001	100
02	12	21	15,00	001	100
02	12	22	10,00	001	100
02	12	23	10,00	001	100
02	12	24	8,00	001	100
02	12	25	8,00	001	100
02	12	26	8,00	001	100
02	12	27	8,00	001	100
02	12	28	8,00	001	100
02	12	29	8,00	001	100
02	12	30	8,00	001	100
02	12	31	8,00	001	100
02	12	32	5,00	001	100
02	12	33	5,00	001	100
02	12	34	5,00	001	100
02	12	35	5,00	001	100
02	12	36	5,00	001	100
02	12	37	5,00	001	100
02	12	38	5,00	001	100
02	12	39	5,00	000	000
02	12	40	5,00	000	000
02	12	41	5,00	000	000
02	12	42	5,00	000	000
02	12	43	8,00	000	000
02	12	44	8,00	001	100
02	12	45	8,00	000	000
02	12	46	10,00	001	100
02	13	04	10,00	001	100
02	13	11	10,00	001	100
02	13	23	10,00	001	100
02	13	24	10,00	001	100
02	13	31	10,00	001	100
02	13	32	10,00	001	100
02	04	35	20,00	001	100

VALOR DE M2 DEL SECTOR URBANO DE LA PARROQUIA BOYACA

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
06	01	01	15,00	001	100
06	01	02	15,00	001	100
06	01	03	15,00	001	100
06	01	04	15,00	001	100
06	01	05	15,00	001	100
06	01	06	15,00	001	100
06	01	07	15,00	001	100
06	01	08	15,00	001	100
06	01	09	15,00	001	100
06	01	10	15,00	001	100
06	01	11	15,00	001	100
06	01	12	15,00	001	100
06	01	13	15,00	001	100

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
06	01	14	15,00	001	100
06	01	15	15,00	001	100
06	01	16	15,00	001	100
06	01	17	15,00	001	100
06	01	18	10,00	001	100
06	01	23	15,00	000	000

VALOR DE M2 DEL SECTOR URBANO DE LA PARROQUIA CANUTO

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
04	01	01	10,00	000	000
04	01	02	10,00	001	100
04	01	03	10,00	000	000
04	01	04	10,00	000	000
04	01	05	16,00	000	000
04	01	06	10,00	000	000
04	01	07	16,00	000	000
04	01	08	16,00	000	000
04	01	09	16,00	000	000
04	01	10	16,00	000	000
04	01	11	16,00	000	000
04	01	12	16,00	000	000
04	01	13	16,00	000	000
04	01	14	16,00	000	000
04	01	15	16,00	000	000
04	01	16	30,00	000	000
04	01	17	30,00	000	000
04	01	18	30,00	000	000
04	01	19	10,00	000	000
04	01	20	16,00	000	000
04	01	21	16,00	000	000
04	01	22	30,00	000	000
04	01	23	16,00	000	000
04	01	24	16,00	000	000
04	01	25	6,00	000	000
04	01	26	30,00	000	000
04	01	27	30,00	000	000
04	01	28	30,00	000	000
04	01	29	40,00	000	000
04	01	30	16,00	000	000
04	01	31	10,00	000	000
04	01	32	10,00	000	000
04	01	33	20,00	000	000
04	01	34	20,00	001	100
04	01	40	10,00	000	000
04	01	41	5,00	001	200
04	02	01	10,00	000	000
04	02	02	10,00	000	000
04	02	03	16,00	000	000
04	02	04	20,00	000	000
04	02	05	16,00	000	000
04	02	06	10,00	000	000
04	02	07	10,00	001	100
04	02	08	16,00	000	000
04	02	09	16,00	000	000
04	02	10	10,00	001	003
04	02	10	10,00	005	150
04	02	10	1,50	004	004

VALOR DE M2 DEL SECTOR URBANO DE LA PARROQUIA CONVENTO					
Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
01	01	01	10,00	000	000
01	01	02	10,00	000	000
01	01	03	10,00	001	100
01	01	04	10,00	001	100
01	01	05	10,00	001	100
01	01	06	10,00	001	100
01	01	07	10,00	001	100
01	01	08	10,00	001	100
01	01	09	10,00	001	100
01	01	10	10,00	000	000
01	01	11	10,00	000	000
01	01	12	10,00	000	000
01	01	13	10,00	000	000
01	01	14	10,00	000	000
01	01	15	10,00	000	000
01	01	16	10,00	000	000
01	01	17	10,00	000	000
01	01	18	10,00	000	000
01	01	19	10,00	000	000
01	01	20	10,00	000	000
01	01	21	10,00	000	000
01	01	22	10,00	000	000
01	01	23	10,00	000	000
01	01	24	10,00	000	000
01	01	25	10,00	000	000
01	01	26	10,00	000	000
01	01	27	10,00	000	000
01	01	28	10,00	000	000
01	01	29	10,00	000	000
01	01	30	10,00	000	000
01	01	31	10,00	000	000
01	01	32	10,00	000	000
01	01	33	10,00	001	050
01	01	34	10,00	001	050
01	01	35	10,00	001	050

VALOR DE M2 DEL SECTOR URBANO DE LA PARROQUIA CHIBUNGA					
Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
09	01	01	3,00	001	050
09	01	01	5,00	001	50
09	01	02	3,00	001	050
09	01	03	5,00	001	50
09	01	03	3,00	001	050
09	01	03	5,00	001	50
09	01	04	3,00	001	050
09	01	04	5,00	001	50
09	01	05	3,00	001	050
09	01	06	3,00	001	050
09	01	07	3,00	001	050
09	01	08	3,00	001	050
09	01	09	3,00	001	050
09	01	10	3,00	001	050
09	01	20	5,00	001	50
10	01	01	5,00	000	000
10	01	02	5,00	000	000
10	01	03	5,00	000	000
10	01	04	5,00	000	000
10	01	05	5,00	000	000
10	01	06	5,00	000	000
10	01	07	5,00	000	000
10	01	08	10,00	000	000
10	01	09	5,00	000	000
10	01	10	10,00	000	000

Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
10	01	11	10,00	000	000
10	01	12	10,00	000	000
10	01	13	10,00	000	000
10	01	14	10,00	000	000
10	01	15	10,00	000	000
10	01	16	10,00	001	110

VALOR DE M2 DEL SECTOR URBANO DE LA PARROQUIA ELOY ALFARO					
Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
01	01	01	5,00	000	000
01	01	02	5,00	000	000
01	01	03	5,00	000	000
01	01	04	10,00	000	000
01	01	05	10,00	000	000
01	01	06	10,00	000	000
01	01	07	10,00	000	000
01	01	08	10,00	000	000
01	01	09	10,00	000	000
01	01	10	10,00	001	100
01	01	11	10,00	000	000
01	01	12	10,00	000	000
01	01	13	10,00	000	000
01	01	14	10,00	000	000
01	01	15	10,00	000	000
01	01	16	10,00	000	000
01	01	17	10,00	000	000
01	01	18	10,00	000	000
01	01	19	10,00	000	000
01	01	20	10,00	000	000
01	01	21	10,00	000	000
01	01	22	10,00	000	000
01	01	01	20,00	000	000

VALOR DE M2 DEL SECTOR URBANO DE LA PARROQUIA RICAURTE					
Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
01	01	01	5,00	000	000
01	01	02	5,00	000	000
01	01	03	5,00	000	000
01	01	04	10,00	000	000
01	01	05	10,00	000	000
01	01	06	10,00	000	000
01	01	07	10,00	000	000
01	01	08	10,00	000	000
01	01	09	10,00	000	000
01	01	10	10,00	001	100
01	01	11	10,00	000	000
01	01	12	10,00	000	000
01	01	13	10,00	000	000
01	01	14	10,00	000	000
01	01	15	10,00	000	000
01	01	16	10,00	000	000
01	01	17	10,00	000	000
01	01	18	10,00	000	000
01	01	19	10,00	000	000
01	01	20	10,00	000	000
01	01	21	10,00	000	000
01	01	22	10,00	000	000
01	01	01	20,00	000	000

VALOR DE M2 DEL SECTOR URBANO DE LA PARROQUIA ELOY ALFARO					
Zona	Sector	Maz	Valor del m2	L- inicio	L - final
01	02	11	16,00	000	000
01	02	12	16,00	001	100
02	01	01	16,00	000	000
02	01	02	16,00	000	000
02	01	03	16,00	000	000
02	01	04	16,00	000	000
02	01	05	16,00	000	000
02	01	06	16,00	000	000
02	01	07	16,00	000	000
02	01	08	16,00	000	000
02	01	09	16,00	000	000
02	01	10	16,00	000	000
02	01	11	20,00	000	000
02	01	12	16,00	000	000
02	01	13	16,00	001	150
02	01	14	16,00	001	150
02	01	15	16,00	001	150
02	01	16	16,00	001	150
02	01	17	16,00	001	150
02	01	18	16,00	001	150
03	01	01	16,00	000	000
03	01	02	16,00	000	000
03	01	03	16,00	000	000
03	01	04	30,00	000	000
03	01	05	30,00	000	000
03	01	06	16,00	000	000
03	01	07	16,00	000	000
03	01	08	16,00	000	000
03	01	09	30,00	000	000
03	01	10	30,00	000	000
03	01	11	16,00	000	000
03	01	12	16,00	000	000
03	01	13	16,00	001	100
03	01	14	16,00	001	100
03	01	15	16,00	000	000
03	01	16	10,00	001	100
03	01	17	10,00	001	100
03	01	18	10,00	001	100
03	01	19	10,00	001	100
03	01	20	10,00	001	100
03	01	21	10,00	001	100
03	01	22	10,00	001	100
03	01	23	10,00	001	100
03	01	24	10,00	001	100
03	01	25	10,00	001	100

VALOR DE M2 DEL SECTOR URBANO DE LA PARROQUIA SAN ANTONIO					
ZONA	SECTOR	MAZ	Valor del M2	L- INICIO	L - FINAL
05	01	01	10,00	000	000
05	01	01	16,00	000	000
05	01	02	12,00	000	000
05	01	03	16,00	000	000
05	01	04	30,00	000	000
05	01	05	30,00	000	000
05	01	06	30,00	000	000
05	01	07	16,00	000	000
05	01	08	16,00	000	000
05	01	09	16,00	000	000
05	01	10	30,00	000	000
05	01	11	16,00	000	000
05	01	12	10,00	000	000

ZONA	SECTOR	MAZ	Valor del M2	L- INICIO	L - FINAL
05	01	13	16,00	000	000
05	01	14	10,00	000	000
05	01	15	12,00	000	000
05	01	16	12,00	000	000
05	01	17	20,00	001	100
05	01	18	20,00	001	100
05	01	19	10,00	000	000
05	02	01	10,00	000	000
05	02	02	10,00	000	000
05	02	03	10,00	000	000
05	02	04	10,00	000	000
05	02	05	10,00	000	000
05	02	06	10,00	000	000
05	02	07	10,00	000	000
05	02	08	10,00	000	000
05	02	09	10,00	000	000
05	02	10	10,00	000	000
05	02	11	10,00	000	000
05	02	12	10,00	000	000
05	02	13	10,00	000	000
05	02	14	10,00	000	000
05	02	15	10,00	000	000
05	02	16	10,00	000	000
05	02	17	10,00	000	000
05	02	18	10,00	000	000
05	03	01	10,00	000	000
05	03	02	10,00	000	000
05	03	03	10,00	000	000
05	03	04	10,00	000	000
05	03	05	10,00	000	000
05	03	06	10,00	000	000
05	03	07	10,00	000	000
05	03	08	10,00	000	000
05	03	09	10,00	001	100
05	03	10	2,00	001	001
05	03	10	10,00	002	100
05	03	11	10,00	000	000
05	03	12	10,00	000	000
05	03	13	10,00	000	000
05	03	14	10,00	000	000
05	03	15	10,00	000	000
05	04	01	10,00	000	000
05	04	02	10,00	001	100
05	04	03	10,00	000	000
05	04	04	10,00	000	000
05	04	05	10,00	000	000
05	04	06	10,00	000	000
05	04	07	10,00	000	000
05	04	08	10,00	000	000
05	04	09	10,00	001	100
05	04	10	10,00	000	000
05	05	01	10,00	000	000

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo al instructivo de procedimientos de valoración individual en el que constan los criterios técnicos y

jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos;** a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos;** Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios;** vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES**

**1.- GEOMETRICOS**

1.1	RELACION FRENTE/FONDO	COEFICIENTE 1.0 a .94
1.2	FORMA	COEFICIENTE 1.0 a .94
1.3	SUPERFICIE	COEFICIENTE 1.0 a .94
1.4	LOCALIZACION EN LA MANZANA	COEFICIENTE 1.0 a .95

**2.- TOPOGRAFICOS**

2.1	CARACTERISTICAS DEL SUELO	COEFICIENTE 1.0 a .95
2.2	TOPOGRAFIA	COEFICIENTE 1.0 a .95

**3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS**

3.1	INFRAESTRUCTURA BASICA	1.0 a .88
	AGUA POTABLE ALCANTARILLADO ENERGIA ELECTRICA	
3.2	VIAS	COEFICIENTE 1.0 a .88
	ADOQUIN HORMIGON ASFALTO PIEDRA LASTRE TIERRA	
3.3	INFRESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS	COEFICIENTE 1.0 a .93
	ACERAS BORDILLOS TELEFONO RECOLECCION DE	

BASURA  
ASEO DE CALLES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra **y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación, y (S) Superficie** del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times s$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

La municipalidad podrá practicar avalúos especiales individuales para.

a.- Expropiaciones, permuta y/o compensaciones; y.

b.- Cuando el avalúo realizado en el estudio para bienio en curso sea equivocado o deficiente.

Los propietarios podrán pedir, en cualquier tiempo, que se le practique un nuevo avalúo de sus propiedades, con finalidades comerciales o para efectos legales. Estos avalúos causarán derechos de acuerdo a la presente ordenanza

b.-) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

<b>Columnas y Pilastras</b>		<b>Revestimiento de Pisos</b>		<b>Sanitarias</b>	
No Tiene	0	No tiene	0	No tiene	0
Hormigón Armado	1,7784	Madera Común	0,215	Pozo Ciego	0,108
Pilotes	1,413	Caña	0,0755	Canalización Aguas Servidas	0,0617
Hierro	1,2088	Madera Fina	1,423	Canalización Aguas Lluvias	0,0617
Madera Común	0,7607	Arena-Cemento (Cemento Alisado)	0,3369	Canalización Combinado	0,1022
Caña	0,4779	Tierra	0		
Madera Fina	0,53	Mármol	2,468	<b>Baños</b>	
Bloque	0,4809	Marmetón (Terrazo)	1,0069	No tiene	0
Ladrillo	0,4809	Marmolina	1,3375	Letrina	0,0939
Piedra	0,5301	Baldosa Cemento	0,493	Baño Común	0,1028
Adobe	0,4809	Baldosa Cerámica	0,6145	Medio Baño	0,0974
Tapial	0,4809	Parquet	0,6411	Un Baño	0,1595
		Vinyl	0,4837	Dos Baños	0,3189
<b>Vigas y Cadenas</b>		Duela	0,5824	Tres Baños	0,4784
No tiene	0	Tablon / Gress	0,6411	Cuatro Baños	0,6378
Hormigón Armado	0,4097	Tabla	0,3202	+ de 4 Baños	0,8859
Hierro	0,429	Azulejo	0,649		
Madera Común	0,293	Cemento Alisado	0,3369	<b>Eléctricas</b>	
Caña	0,1153			No tiene	0
Madera Fina	0,617	<b>Revestimiento Interior</b>		Alambre Exterior	0,2456
		No tiene	0	Tubería Exterior	0,2921
<b>Entre Pisos</b>		Madera Común	1,4448	Empotradas	0,3115
No Tiene	0	Caña	0,3795		
Hormigón Armado(Losa)	0,3979	Madera Fina	3,6779	<b>Tumbados</b>	
Hierro	0,2457	Arena-Cemento (Enlucido)	0,3914	No tiene	0
Madera Común	0,159	Tierra	0,2371	Madera Común	0,436
Caña	0,1435	Mármol	2,995	Caña	0,161
Madera Fina	0,422	Marmetón	2,115	Madera Fina	2,4638
Madera y Ladrillo	0,2227	Marmolina	1,235	Arena-Cemento	0,2747
Bóveda de Ladrillo	0,1522	Baldosa Cemento	0,6675	Tierra	0,1588
Bóveda de Piedra	0,6406	Baldosa Cerámica	1,224	Grafiado	0
		Azulejo	2,3363	Champeado	0,404
<b>Paredes</b>		Grafiado	1,1221	Fibro Cemento	0,663
No tiene	0	Champiado	0,634	Fibra Sintética	1,1571
Hormigón Armado	0,9314	Piedra o Ladrillo Ornamental	2,9564	Estuco	0,6552
Madera Común	1,0298				
Caña	0,3643	<b>Revestimiento Exterior</b>		<b>Cubierta</b>	
Madera Fina	1,3247	No tiene	0	No Tiene	0
Bloque	0,891	Madera Común	0,8251	Arena-Cemento	0,3079
Ladrillo	1,2306	Madera Fina	0,6778	Baldosa Cemento	0,5455
Piedra	0,6847	Arena-Cemento (Enlucido)	0,1818	Baldosa Cerámica	0,9667
Adobe	0,5067	Tierra	0,1537	Azulejo	0,649
Tapial	0,513	Mármol	1,1921	Fibra Cemento	0,4328
Bahareque	0,5003	Marmetón	1,1921	Teja Común	0,7837
Fibro-Cemento	0,7011	Marmolina	1,1921	Teja Vidriada	1,2289
		Baldosa Cemento	0,2227	Zinc	0,2779
<b>Escalera</b>		Baldosa Cerámica	0,406	Policetileno	0,8165
No Tiene	0	Grafiado	0,5225	Domos / Traslúcido	0,8165
Hormigón Armado	0,0426	Champiado	0,2086	Ruberoy	0,8165
Hormigón Ciclópeo	0,0851	Aluminio	2,4915	Paja-Hojas	0,2123
Hormigón Simple	0,0093	Piedra o Ladrillo Ornamental	0,7072	Cady	0,117
Hierro	0,0361	Cemento Alisado	2,108	Tejuelo	0,4055
Madera Común	0,0341				
Caña	0,0251	<b>Revestimiento Escalera</b>		<b>Puertas</b>	
Madera Fina	0,089	No tiene	0	No tiene	0
Ladrillo	0,0182	Madera Común	0,0241	Madera Común	0,523
Piedra	0,0101	Caña	0,015	Caña	0,015
		Madera Fina	0,0613	Madera Fina	0,8215
<b>Cubierta</b>		Arena-Cemento	0,007	Aluminio	1,1818
No Tiene	0	Tierra	0,004	Enrollable	0,7048
Hormigón Armado (Losa)	1,8795	Mármol	0,0619	Hierro-Madera	0,0655
Hierro (Vigas Metálicas)	1,1606	Marmetón	0,0619	Madera Malla	0,03
Estereoestructura	11,8422	Marmolina	0,0619	Tol Hierro	0,4621
Madera Común	0,5114	Baldosa Cemento	0,0124		
Caña	0,213	Baldosa Cerámica	0,0623	<b>Ventanas</b>	
Madera Fina	1,0241	Grafiado	0,3531	No tiene	0
		Champiado	0,3531	Hierro	0,4924
		Piedra o Ladrillo ornamental	0,0493	Madera Común	0,2187
				Madera Fina	0,5751
<b>Cubre Ventanas</b>		<b>Closets</b>		Aluminio	0,9361
No tiene	0	No tiene	0	Enrollable	0,237
Hierro	0,2991	Madera Común	0,4749	Hierro-Madera	1
Madera Común	0,3539	Madera Fina	0,8692	Madera Malla	0,1443
Caña	0	Aluminio	0,7758		
Madera Fina	0,7655	Tol Hierro	1,3951		
Aluminio	0,4135				
Enrollable	0,4551				
Madera Malla	0,021				

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de éste, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

#### DEPRECIACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD

Años cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera Fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años cumplidos	Estable	% A reparar	Total Deterioro
Factores	1	0,84 a 0.30	0

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicarán los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

**Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la Ley, Art. 495 del COOTAD.

**Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.-** Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y demás exenciones establecidas por Ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

**Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de 1 por mil, calculado sobre el valor de la propiedad. Según el artículo 504 del COOTAD

**Art. 10.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.-** Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 508 pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

Este impuesto deberá aplicarse transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

**Art. 11.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.-** El recargo del dos por mil (2°/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 507, literales a) al f) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

**Art. 12.- LIQUIDACION ACUMULADA.-** Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 505 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

**Art. 13.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.-** Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 506 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

**Art. 14. - EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-** Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de créditos contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

**Art. 15. - EPOCA DE PAGO.-** El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
del 1 al 15 de enero	10%
del 16 al 31 de enero	9%
del 1 al 15 de febrero	8%
del 16 al 28 de febrero	7%
del 1 al 15 de marzo	6%
del 16 al 31 de marzo	5%
del 1 al 15 de abril	4%
del 16 al 30 de abril	3%
del 1 al 15 de mayo	3%
del 16 al 31 de mayo	2%
del 1 al 15 de junio	2%
del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 512 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
del 1 al 31 de julio	5.83%
del 1 al 31 de agosto	6.66%
del 1 al 30 de septiembre	7.49%
del 1 al 31 de octubre	8.33%
del 1 al 30 de noviembre	9.16%
del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

**Art. 16.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Art. 17.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito

tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Art. 18.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.-** Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 19.- NOTIFICACIÓN.-** A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

**Art. 20.- RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y los Arts. 524 de la Ley del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004.

**Art. 21.- SANCIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

**Art. 22.- CERTIFICACION DE AVALUOS.-** La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

**Art. 23.- VIGENCIA.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 24.- DEROGATORIA.-** A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dado en la Sala de Sesiones “Andrés Delgado Coppiano” del Gobierno Municipal del Cantón Chone, el lunes 23 de

diciembre del 2013, de conformidad con lo que dispone el Art 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Dr. Ítalo Colamarco Vera, Alcalde.

f.) Abg. Dalton Pazmiño Castro, Secretario del Concejo.

**CERTIFICO:** Que la presente “Ordenanza Sustitutiva que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos para el bienio 2014-2015”, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del lunes 16 y lunes 23 de diciembre del 2013, de conformidad en lo que dispone el inciso segundo del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Abg. Dalton Pazmiño Castro, Secretario del Concejo.

**SECRETARÍA GENERAL:** El martes 24 de diciembre del 2013, a las diez horas, de conformidad con la razón que precede y, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al Señor Alcalde para su sanción en cinco ejemplares la “Ordenanza Sustitutiva que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos para el bienio 2014-2015”.

f.) Abg. Dalton Pazmiño Castro, Secretario del Concejo.

**VISTOS.-** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, el viernes 27 de diciembre del 2013, sanciono la “Ordenanza Sustitutiva que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos para el bienio 2014-2015” y procédase de acuerdo a la ley.

f.) Dr. Ítalo Colamarco Vera, Alcalde.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Dr. Ítalo Colamarco Vera Alcalde del cantón Chone, el viernes 27 de diciembre del 2013.

f.) Abg. Dalton Pazmiño Castro, Secretario del Concejo.

---

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE**

**Considerando:**

Que, la Ley del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Que, las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

Que, en materia de hacienda, a la administración municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos.

Que, las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos.

Que, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código y al Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

**Expede:**

**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES PARA EL BIENIO 2014-2015.**

**Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.-** Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites Cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

**Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.-** Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 514 a 524 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

1.- El impuesto a los predios rurales

**Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia

- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

**Art. 4.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chone.

**Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del Cantón.

**Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.-** Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta Ley; con este propósito, el concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

- a.-) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

**SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DE CHONE**

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGÉNEO 1
2	SECTOR HOMOGÉNEO 2
3	SECTOR HOMOGÉNEO 3
4	SECTOR HOMOGÉNEO 4
5	SECTOR HOMOGÉNEO 5
6	SECTOR HOMOGÉNEO 6
7	SECTOR HOMOGÉNEO 7
8	SECTOR HOMOGÉNEO 8
9	SECTOR HOMOGÉNEO 9

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

**SECTOR HEMOGENE01 - CLASE DE SUELO DEL 01- 08**

Sector H.	Clase de Suelo	N° HA	Asta N° HA	Valor por HA
1	1	0,0000	0,0500	10000,88
1	1	0,05101	0,1000	62501,00
1	1	0,11001	0,1500	56251,11
1	1	0,16001	0,2000	31693,71
1	1	0,21001	0,2500	22707,58
1	1	0,26001	0,5000	19971,43
1	1	0,51001	1,0000	16170,54
1	1	1,10001	5,0000	11119,64
1	1	5,10001	10,0000	9068,75
1	1	10,10001	20,0000	7392,86
1	1	20,10001	50,0000	5966,98
1	1	50,10001	100,0000	4041,08
1	1	100,00001	1000,0000	2615,19
1	2	0,0000	0,0500	25000,00
1	2	0,05001	0,1000	20000,00
1	2	0,11001	0,1500	17000,00
1	2	0,16001	0,2000	14000,00
1	2	0,21001	0,2500	12000,00
1	2	0,26001	0,5000	8000,00
1	2	0,51001	1,0000	5500,00
1	2	1,10001	5,0000	5000,00
1	2	5,10001	10,0000	4000,00
1	2	10,10001	20,0000	3000,00
1	2	20,10001	50,0000	2500,00
1	2	50,10001	100,0000	1500,00
1	2	100,10001	1500,0000	1200,00
1	3	0,0000	0,0500	3124,00
1	3	0,05100	0,1000	2915,00

Sector H.	Clase de Suelo	N° HA	Asta N° HA	Valor por HA
1	3	0,10001	0,1500	2706,00
1	3	0,16000	0,2000	2497,00
1	3	0,21000	0,2500	2288,00
1	3	0,26000	0,5000	2080,00
1	3	0,51000	1,0000	2035,00
1	3	1,10000	5,0000	1590,00
1	3	5,10000	10,0000	1345,00
1	3	10,10000	20,0000	1200,00
1	3	20,10000	50,0000	1055,00
1	3	50,10000	100,0000	810,00
1	3	100,10000	500,0000	756,00
1	4	0,0000	0,0500	75000,89
1	4	0,05101	0,1000	56250,50
1	4	0,11001	0,1500	37500,11
1	4	0,16001	0,2000	18750,00
1	4	0,21001	0,2500	12500,58
1	4	0,26001	0,5000	10771,43
1	4	0,51000	1,0000	8239,29
1	4	1,10000	5,0000	6957,14
1	4	5,10000	10,0000	5675,00
1	4	10,10000	20,0000	4392,86
1	4	20,10000	50,0000	3110,73
1	4	50,10000	100,0000	1828,58
1	4	100,10000	500,0000	1171,44
1	5	0,0000	0,0500	100000,54
1	5	0,05100	0,1000	87500,00
1	5	0,11000	0,1500	75000,00
1	5	0,16000	0,2000	62500,18
1	5	0,21000	0,2500	50000,00
1	5	0,26000	0,5000	37500,00
1	5	0,51000	1,0000	25000,00
1	5	1,10000	5,0000	12500,54
1	5	5,10000	10,0100	9375,00
1	5	10,10000	20,0000	6250,71
1	5	20,10000	50,0000	3125,18
1	5	50,10000	100,0001	1875,89
1	5	100,10000	500,0000	1250,35
1	6	0,0000	0,0500	1011,43
1	6	0,05100	0,1000	912,00
1	6	0,11000	0,1500	812,58
1	6	0,16000	0,2000	713,14
1	6	0,21000	0,2500	613,71
1	6	0,26000	0,5000	514,29
1	6	0,51000	1,0000	492,86
1	6	1,10000	5,0000	471,43
1	6	5,10000	10,0000	450,00
1	6	10,10000	20,0000	428,58
1	6	20,10000	50,0000	407,15
1	6	50,10000	100,0000	385,71
1	6	100,10000	1000,0000	364,29
1	7	1,10000	5,0000	353,58
1	7	5,10000	10,0000	337,50
1	7	10,10000	20,0000	321,43
1	7	20,10000	50,0000	305,35
1	7	50,10000	100,0000	289,29
1	7	100,10000	500,0000	273,21
1	7	0,0000	0,0500	758,58
1	7	0,05100	0,1000	684,00
1	7	0,11000	0,1500	609,43
1	7	0,16000	0,2000	534,86
1	7	0,21000	0,2500	460,29
1	7	0,26000	0,5000	385,71
1	7	0,51000	1,0000	369,64
1	8	0,0000	0,0500	125000,00
1	8	0,05100	0,1000	456,00
1	8	0,11000	0,1500	406,29
1	8	0,16000	0,2000	356,58

Sector H.	Clase de Suelo	N° HA	Asta N° HA	Valor por HA
1	8	0,21000	0,25000	306,86
1	8	0,26000	0,50000	257,14
1	8	0,51000	1,00000	246,43
1	8	1,10000	5,00000	235,71
1	8	5,10000	10,00000	225,00
1	8	10,10000	20,00000	214,29
1	8	20,10000	50,00000	203,58
1	8	50,10000	100,00000	192,86
1	8	100,10000	500,00000	182,15

**SECTOR HOMOGENEO 02 - CLASE DE SUELO DEL 01- 08**

Sector H.	Clase de Suelo	N°HA	Asta N° HA	Valor por HA
2	1	0	0	7500
2	1	0	0	6679,2875
2	1	0	0	5933,575
2	1	0	0	5187,8625
2	1	0	0	4442,1375
2	1	0	1	3696,425
2	1	1	1	3535,7125
2	1	100	500	3375
2	1	1	5	3214,2875
2	1	5	10	1803,575
2	1	10	20	1642,8625
2	1	20	50	1482,15
2	1	50	100	1321,425
2	2	0	0	100000
2	2	0	0	80000
2	2	0	0	78500,54
2	2	0	0	75861,43
2	2	0	0	70198,58
2	2	0	1	65785,7125
2	2	1	1	40642,8625
2	2	1	5	28000
2	2	5	10	15357,1375
2	2	10	20	7714,275
2	2	20	50	2571,425
2	2	50	100	2428,5625
2	2	100	500	2285,7125
2	4	600	1.000	1125
2	4	0	0	2500,3625
2	4	0	0	1875,7125
2	4	0	0	1251,075
2	4	0	0	1125,175
2	4	0	1	1000,5375
2	4	1	1	875,8875
2	4	1	5	750
2	4	5	10	625,3625
2	4	10	20	500,725
2	4	20	50	376,075
2	4	50	100	250,1875
2	4	100	600	125,5375
2	5	0	0	4125
2	5	0	0	3710,7125
2	5	0	0	3296,425
2	5	0	0	2882,1375
2	5	0	0	2467,8625
2	5	0	1	2053,575
2	5	1	1	1964,2875
2	5	1	5	1875
2	5	5	10	1785,7125
2	5	10	20	1696,425
2	5	20	50	1607,1375
2	5	50	100	1517,85
2	5	100	500	1428,575

Sector H.	Clase de Suelo	N°HA	Asta N° HA	Valor por HA
2	6	0	0	3300
2	6	0	0	2968,575
2	6	0	0	2637,1375
2	6	0	0	2305,7125
2	6	0	0	1974,2875
2	6	0	1	1642,8625
2	6	1	1	1571,425
2	6	1	5	1250
2	6	5	10	751,075
2	6	10	20	375,9
2	6	20	50	150,7125
2	6	50	100	81,7875
2	6	100	500	62,8625
2	7	0	0	2475
2	7	0	0	2226,425
2	7	0	0	1977,8625
2	7	0	0	1729,2875
2	7	0	0	1480,7125
2	7	0	1	1232,1375
2	7	1	1	1178,575
2	7	1	5	1125
2	7	5	10	625,175
2	7	10	20	500,35
2	7	20	50	375,5375
2	7	50	100	250,7125
2	7	100	500	125,8875
2	8	0	0	1650
2	8	0	0	1484,2875
2	8	0	0	1318,575
2	8	1	0	1152,8625
2	8	1	0	987,1375
2	8	1	1	821,425
2	8	2	1	785,7125
2	8	1	5	750
2	8	5	10	714,2875
2	8	10	20	678,575
2	8	20	50	642,8625
2	8	50	100	607,15
2	8	100	500	571,425
2	3	0	0	5775
2	3	0	0	5195
2	3	0	0	4615
2	3	0	0	4035
2	3	0	0	3455
2	3	0	1	2875
2	3	1	1	2750
2	3	1	5	2625
2	3	5	10	2500
2	3	10	20	2375
2	3	20	50	2250
2	3	50	100	2125
2	3	100	500	2000

**SECTOR HOMOGENEO 03 - CLASE DE SUELO DEL 01- 08**

Sector H.	Clase de Suelo	N°HA	Asta N° HA	Valor por HA
3	1	0	0	2212,5
3	1	0	0	1995
3	1	0	0	1777,5
3	1	0	0	1560
3	1	0	0	1342,5
3	1	0	1	1125
3	1	1	1	1078,125
3	1	1	5	1031,25
3	1	5	10	1025,625

Sector H.	Clase de Suelo	N°HA	Asta N° HA	Valor por HA
3	1	10	20	937,5
3	1	20	50	890,625
3	1	50	100	843,75
3	1	100	500	796,875
3	2	0	0	1966,6625
3	2	0	0	1773,3375
3	2	0	0	1580
3	2	0	0	1386,6625
3	2	0	0	1193,3375
3	2	0	1	1000
3	2	1	1	958,3375
3	2	1	5	916,6625
3	2	5	10	875
3	2	10	20	833,3375
3	2	20	50	791,675
3	2	50	100	750
3	2	100	500	708,3375
3	3	0	0	1720,8375
3	3	0	0	1551,6625
3	3	0	0	1382,5
3	3	0	0	1213,3375
3	3	0	0	1044,1625
3	3	0	1	875
3	3	1	1	838,5375
3	3	1	5	802,0875
3	3	5	10	765,625
3	3	10	20	729,1625
3	3	20	50	692,7
3	3	50	100	656,25
3	3	100	500	619,7875
3	4	0	0	1475
3	4	0	0	1330
3	4	0	0	1185
3	4	0	0	1040
3	4	0	0	895
3	4	0	1	750
3	4	1	1	718,75
3	4	1	5	687,5
3	4	5	10	656,25
3	4	10	20	625
3	4	20	50	593,75
3	4	50	100	562,5
3	4	100	500	531,25
3	5	0	0	1229,1625
3	5	0	0	1108,3375
3	5	0	0	987,5
3	5	0	0	866,6625
3	5	0	0	745,8375
3	5	0	1	625
3	5	1	1	598,9625
3	5	1	5	572,9125
3	5	5	10	546,875
3	5	10	20	520,8375
3	5	20	50	494,8
3	5	50	100	468,75
3	5	100	500	442,7125
3	6	0	0	983,3375
3	6	0	0	886,6625
3	6	0	0	790
3	6	0	0	693,3375
3	6	0	0	596,6625
3	6	0	1	500
3	6	1	1	479,1625
3	6	1	5	458,3375
3	6	5	10	437,5
3	6	10	20	416,6625
3	6	20	50	395,825

Sector H.	Clase de Suelo	N°HA	Asta N° HA	Valor por HA
3	6	50	100	375
3	6	100	500	354,1625
3	7	0	0	237,5
3	7	0	0	665
3	7	0	0	592,5
3	7	0	0	520
3	7	0	0	447,5
3	7	0	1	375
3	7	1	1	359,375
3	7	1	5	343,75
3	7	5	10	328,125
3	7	10	20	312,5
3	7	20	50	296,875
3	7	50	100	281,25
3	7	100	500	265,625
3	8	0	0	491,6625
3	8	0	0	443,3375
3	8	0	0	395
3	8	0	0	346,6625
3	8	0	0	298,3375
3	8	0	1	250
3	8	1	1	239,5875
3	8	1	5	229,1625
3	8	5	10	218,75
3	8	10	20	208,3375
3	8	20	50	197,925
3	8	50	100	187,5
3	8	100	500	177,0875

**SECTOR HEMOGENE0 04 - CLASE DE SUELO DEL 01- 08**

Sector H.	Clase de Suelo	N°HA	Asta N° HA	Valor por HA
4	1	0	0	3124
4	1	0	0	2915,2
4	1	0	0	2706,4
4	1	0	0	2497,6
4	1	0	0	2288,8
4	1	0	1	2080
4	1	1	1	2035
4	1	1	5	1590
4	1	5	10	1345
4	1	10	20	1200
4	1	20	50	1055
4	1	50	100	810
4	1	100	500	765
4	2	0	0	1888
4	2	0	0	1702,4
4	2	0	0	1516,8
4	2	0	0	1331,2
4	2	0	0	1145,6
4	2	0	1	960
4	2	1	1	920
4	2	1	5	880
4	2	5	10	840
4	2	10	20	800
4	2	20	50	760
4	2	50	100	720
4	2	100	500	680
4	3	0	0	1652
4	3	0	0	1489,6
4	3	0	0	1327,2
4	3	0	0	1164,8
4	3	0	0	1002,4
4	3	0	1	840

Sector H.	Clase de Suelo	N°HA	Asta N° HA	Valor por HA
4	3	1	1	805
4	3	1	5	770
4	3	5	10	735
4	3	10	20	700
4	3	20	50	665
4	3	50	100	630
4	3	100	500	595
4	4	0	0	1416
4	4	0	0	1276,8
4	4	0	0	1137,6
4	4	0	0	998,4
4	4	0	0	859,2
4	4	0	1	720
4	4	1	1	690
4	4	1	5	660
4	4	5	10	630
4	4	10	20	600
4	4	20	50	570
4	4	50	100	540
4	4	100	500	510
4	5	0	0	1180
4	5	0	0	1064
4	5	0	0	948
4	5	0	0	832
4	5	0	0	716
4	5	0	1	600
4	5	1	1	575
4	5	1	5	550
4	5	5	10	525
4	5	10	20	500
4	5	20	50	475
4	5	50	100	450
4	5	100	500	425
4	6	0	0	944
4	6	0	0	851,2
4	6	0	0	758,4
4	6	0	0	665,6
4	6	0	0	572,8
4	6	0	1	480
4	6	1	1	460
4	6	1	5	440
4	6	5	10	420
4	6	10	20	400
4	6	20	50	380
4	6	50	100	360
4	6	100	500	340
4	7	0	0	708
4	7	0	0	638,4
4	7	0	0	568,8
4	7	0	0	499,2
4	7	0	0	429,6
4	7	0	1	360
4	7	1	1	345
4	7	1	5	330
4	7	5	10	315
4	7	10	20	300
4	7	20	50	285
4	7	50	100	270
4	7	100	500	255
4	8	0	0	472
4	8	0	0	425,6
4	8	0	0	379,2
4	8	0	0	332,8
4	8	0	0	286,4
4	8	0	1	240
4	8	1	1	230
4	8	1	5	220

Sector H.	Clase de Suelo	N°HA	Asta N° HA	Valor por HA
4	8	5	10	210
4	8	10	20	200
4	8	20	50	190
4	8	50	100	180
4	8	100	500	170

**SECTOR HEMOGENEEO 05 - CLASE DE SUELO DEL 01- 08**

Sector H.	Clase de Suelo	N°HA	Asta N° HA	Valor por HA
5	1	0	0	1593
5	1	0	0	1436,4
5	1	0	0	1279,8
5	1	0	0	1123,2
5	1	0	0	966,6
5	1	0	1	810
5	1	1	1	776,25
5	1	1	5	742,5
5	1	5	10	708,75
5	1	10	20	675
5	1	20	50	641,25
5	1	50	100	607,5
5	1	100	500	573,75
5	2	0	0	1416
5	2	0	0	1276,8
5	2	0	0	1137,6
5	2	0	0	998,4
5	2	0	0	859,2
5	2	0	1	720
5	2	1	1	690
5	2	1	5	660
5	2	5	10	630
5	2	10	20	600
5	2	20	50	570
5	2	50	100	540
5	2	100	500	510
5	3	0	0	1239
5	3	0	0	1117,2
5	3	0	0	995,4
5	3	0	0	873,6
5	3	0	0	751,8
5	3	0	1	630
5	3	1	1	603,75
5	3	1	5	577,5
5	3	5	10	551,25
5	3	10	20	525
5	3	20	50	498,75
5	3	50	100	472,5
5	3	100	500	446,25
5	4	0	0	1062
5	4	0	0	957,6
5	4	0	0	853,2
5	4	0	0	748,8
5	4	0	0	644,4
5	4	0	1	540
5	4	1	1	517,5
5	4	1	5	495
5	4	5	10	472,5
5	4	10	20	450
5	4	20	50	427,5
5	4	50	100	405
5	4	100	500	382,5
5	5	0	0	885
5	5	0	0	798
5	5	0	0	711
5	5	0	0	624

Sector H.	Clase de Suelo	N°HA	Asta N° HA	Valor por HA
5	5	0	0	537
5	5	0	1	450
5	5	1	1	431,25
5	5	1	5	412,5
5	5	5	10	393,75
5	5	10	20	375
5	5	20	50	356,25
5	5	50	100	337,5
5	5	100	500	318,75
5	6	0	0	708
5	6	0	0	638,4
5	6	0	0	568,8
5	6	0	0	499,2
5	6	0	0	429,6
5	6	0	1	360
5	6	1	1	345
5	6	1	5	330
5	6	5	10	315
5	6	10	20	300
5	6	20	50	285
5	6	50	100	270
5	6	100	500	255
5	7	0	0	531
5	7	0	0	478,8
5	7	0	0	426,6
5	7	0	0	374,4
5	7	0	0	322,2
5	7	0	1	270
5	7	1	1	258,75
5	7	1	5	247,5
5	7	5	10	236,25
5	7	10	20	225
5	7	20	50	213,75
5	7	50	100	202,5
5	7	100	500	191,25
5	8	0	0	354
5	8	0	0	319,2
5	8	0	0	284,4
5	8	0	0	249,6
5	8	0	0	214,8
5	8	0	1	180
5	8	1	1	172,5
5	8	1	5	165
5	8	5	10	157,5
5	8	10	20	150
5	8	20	50	142,5
5	8	50	100	135
5	8	100	500	127,5

**SECTOR HEMOGENE0 06-  
CLASE DE SUELO DEL 01- 08**

Sector H.	Clase de Suelo	N°HA	Asta N° HA	Valor por HA
6	1	0	0	99000
6	1	0	0	80357,1375
6	1	0	0	61875
6	1	0	0	43392,85
6	1	0	0	24910,7125
6	1	0	1	20892,85
6	1	1	1	16875
6	1	1	5	12857,1375
6	1	5	10	8839,2875
6	1	10	20	4821,425
6	1	20	50	803,575
6	1	50	100	0
6	1	100	500	0

Sector H.	Clase de Suelo	N°HA	Asta N° HA	Valor por HA
6	2	0	0	88000
6	2	0	0	71428,575
6	2	0	0	55000
6	2	0	0	38571,425
6	2	0	0	22142,8625
6	2	0	1	18571,425
6	2	1	1	15000
6	2	1	5	11428,575
6	2	5	10	7857,1375
6	2	10	20	4285,7125
6	2	20	50	714,2875
6	2	50	100	0
6	2	100	500	0
6	3	0	0	77000
6	3	0	0	62500
6	3	0	0	48125
6	3	0	0	33750
6	3	0	0	19375
6	3	0	1	16250
6	3	1	1	13125
6	3	1	5	10000
6	3	5	10	6875
6	3	10	20	3750
6	3	20	50	625
6	3	50	100	0
6	3	100	500	0
6	4	0	0	66000
6	4	0	0	53571,425
6	4	0	0	41250
6	4	0	0	28928,575
6	4	0	0	16607,1375
6	4	0	1	13928,575
6	4	1	1	11250
6	4	1	5	8571,425
6	4	5	10	5892,8625
6	4	10	20	3214,2875
6	4	20	50	535,7125
6	4	50	100	0
6	4	100	500	0
6	5	0	0	55000
6	5	0	0	44642,8625
6	5	0	0	34375
6	5	0	0	24107,15
6	5	0	0	13839,2875
6	5	0	1	11607,15
6	5	1	1	9375
6	5	1	5	7142,8625
6	5	5	10	4910,7125
6	5	10	20	2678,575
6	5	20	50	446,425
6	5	50	100	0
6	5	100	500	0
6	6	0	0	44000
6	6	0	0	35714,2875
6	6	0	0	27500
6	6	0	0	19285,7125
6	6	0	0	11071,425
6	6	0	1	9285,7125
6	6	1	1	7500
6	6	1	5	5714,2875
6	6	5	10	3928,575
6	6	10	20	2142,8625
6	6	20	50	357,1375
6	6	50	100	0
6	6	100	500	0
6	7	0	0	33000
6	7	0	0	26785,7125

Sector H.	Clase de Suelo	N°HA	Asta N° HA	Valor por HA
6	7	0	0	20625
6	7	0	0	14464,2875
6	7	0	0	8303,575
6	7	0	1	6964,2875
6	7	1	1	5625
6	7	1	5	4285,7125
6	7	5	10	2946,425
6	7	10	20	1607,1375
6	7	20	50	267,8625
6	7	50	100	0
6	7	100	500	0
6	8	0	0	22000
6	8	0	0	17857,1375
6	8	0	0	13750
6	8	0	0	9642,85
6	8	0	0	5535,7125
6	8	0	1	4642,85
6	8	1	1	3750
6	8	1	5	2857,1375
6	8	5	10	1964,2875
6	8	10	20	1071,425
6	8	20	50	178,575
6	8	50	100	0
6	8	100	500	0

**SECTOR HOMOGENEO 07-  
CLASE DE SUELO DEL 01- 08**

Sector H.	Clase de Suelo	N°HA	Asta N° HA	Valor por HA
7	1	0	0	6051,1875
7	1	0	0	5415,95
7	1	0	0	4780,7125
7	1	0	0	4145,475
7	1	0	0	3510,2375
7	1	0	1	2875
7	1	1	1	2738,1
7	1	1	5	2601,2
7	1	5	10	2464,2875
7	1	10	20	2327,3875
7	1	20	50	2190,475
7	1	50	100	2053,575
7	1	100	500	1916,675
7	2	0	0	5393,45
7	2	0	0	4827,2625
7	2	0	0	4261,075
7	2	0	0	3694,875
7	2	0	0	3128,6875
7	2	0	1	2562,5
7	2	1	1	2440,475
7	2	1	5	2318,45
7	2	5	10	2196,425
7	2	10	20	2074,4
7	2	20	50	1952,375
7	2	50	100	1830,3625
7	2	100	500	1708,3375
7	3	0	0	4735,7125
7	3	0	0	4238,575
7	3	0	0	3741,425
7	3	0	0	3244,2875
7	3	0	0	2747,1375
7	3	0	1	2250
7	3	1	1	2142,8625
7	3	1	5	2035,725
7	3	5	10	1928,575
7	3	10	20	1821,4375
7	3	20	50	1714,2875

Sector H.	Clase de Suelo	N°HA	Asta N° HA	Valor por HA
7	3	50	100	1607,15
7	3	100	500	1500
7	4	0	0	4077,975
7	4	0	0	3649,875
7	4	0	0	3221,7875
7	4	0	0	2793,6875
7	4	0	0	2365,6
7	4	0	1	1937,5
7	4	1	1	1845,2375
7	4	1	5	1752,975
7	4	5	10	1660,7125
7	4	10	20	1568,45
7	4	20	50	1476,1875
7	4	50	100	1383,925
7	4	100	500	1291,6625
7	5	0	0	3420,2375
7	5	0	0	3061,1875
7	5	0	0	2702,1375
7	5	0	0	2343,1
7	5	0	0	1984,05
7	5	0	1	1625
7	5	1	1	1547,625
7	5	1	5	1470,25
7	5	5	10	1392,8625
7	5	10	20	1315,4875
7	5	20	50	1238,1
7	5	50	100	1160,725
7	5	100	500	1083,3375
7	6	0	0	2762,5
7	6	0	0	2472,5
7	6	0	0	2182,5
7	6	0	0	1892,5
7	6	0	0	1602,5
7	6	0	1	1312,5
7	6	1	1	1250
7	6	1	5	1187,5
7	6	5	10	1125
7	6	10	20	1062,5
7	6	20	50	1000
7	6	50	100	937,5
7	6	100	500	875
7	C	0	0	2104,7625
7	7	0	0	1883,8125
7	7	0	0	1662,8625
7	7	0	0	1441,9
7	7	0	0	1220,95
7	7	0	1	1000
7	7	1	1	952,375
7	7	1	5	904,7625
7	7	5	10	857,1375
7	7	10	20	809,525
7	7	20	50	761,9
7	7	50	100	714,2875
7	7	100	500	666,6625
7	8	0	0	1447,025
7	8	0	0	1295,125
7	8	0	0	1143,2125
7	8	0	0	991,3125
7	8	0	0	839,4
7	8	0	1	687,5
7	8	1	1	654,7625
7	8	1	5	622,025
7	8	5	10	589,2875
7	8	10	20	556,55
7	8	20	50	523,8125
7	8	50	100	491,075
7	8	100	500	458,3375

**SECTOR HOMOGENEO 08- CLASE  
DE SUELO DEL 01- 08**

Sector H.	Clase de Suelo	N°HA	Asta N° HA	Valor por HA
8	1	0	0	42769,1875
8	1	0	0	38378,725
8	1	0	0	33988,25
8	1	0	0	29597,7875
8	1	0	0	25207,325
8	1	0	1	20816,8625
8	1	1	1	19870,6375
8	1	1	5	18924,4125
8	1	5	10	17978,1875
8	1	10	20	17031,975
8	1	20	50	16085,75
8	1	50	100	15139,525
8	1	100	500	14193,3125
8	2	0	0	39090,1125
8	2	0	0	35077,325
8	2	0	0	31064,5375
8	2	0	0	27051,75
8	2	0	0	23038,95
8	2	0	1	19026,1625
8	2	1	1	18161,3375
8	2	1	5	17296,5125
8	2	5	10	16431,6875
8	2	10	20	15566,8625
8	2	20	50	14702,0375
8	2	50	100	13837,2125
8	2	100	500	12972,3875
8	3	0	0	34491,275
8	3	0	0	30950,5875
8	3	0	0	27409,8875
8	3	0	0	23869,1875
8	3	0	0	20328,4875
8	3	0	1	16787,7875
8	3	1	1	16024,7125
8	3	1	5	15261,625
8	3	5	10	14498,55
8	3	10	20	13735,4625
8	3	20	50	12972,3875
8	3	50	100	12209,3
8	3	100	500	11446,225
8	4	0	0	30352,325
8	4	0	0	27236,5125
8	4	0	0	24120,7
8	4	0	0	21004,8875
8	4	0	0	17889,075
8	4	0	1	14773,25
8	4	1	1	14101,75
8	4	1	5	13430,2375
8	4	5	10	12758,725
8	4	10	20	12087,2125
8	4	20	50	11415,7
8	4	50	100	10744,1875
8	4	100	500	10072,675
8	5	0	0	24373,8375
8	5	0	0	21871,75
8	5	0	0	19369,65
8	5	0	0	16867,5625
8	5	0	0	14365,4625
8	5	0	1	11863,375
8	5	1	1	11324,125
8	5	1	5	10784,8875
8	5	5	10	10245,6375
8	5	10	20	9706,4
8	5	20	50	9167,15
8	5	50	100	8627,9125

Sector H.	Clase de Suelo	N°HA	Asta N° HA	Valor por HA
8	5	100	500	8088,6625
8	6	0	0	19775
8	6	0	0	17745
8	6	0	0	15715
8	6	0	0	13685
8	6	0	0	11655
8	6	0	1	9625
8	6	1	1	9187,5
8	6	1	5	8750
8	6	5	10	8312,5
8	6	10	20	7875
8	6	20	50	7437,5
8	6	50	100	7000
8	6	100	500	6562,5
8	7	0	0	14716,275
8	7	0	0	13205,5875
8	7	0	0	11694,8875
8	7	0	0	10184,1875
8	7	0	0	8673,4875
8	7	0	1	7162,7875
8	7	1	1	6837,2125
8	7	1	5	6511,625
8	7	5	10	6186,05
8	7	10	20	5860,4625
8	7	20	50	5534,8875
8	7	50	100	5209,3
8	7	100	500	4883,725
8	8	0	0	10117,4375
8	8	0	0	9078,8375
8	8	0	0	8040,2375
8	8	0	0	7001,625
8	8	0	0	5963,025
8	8	0	1	4924,4125
8	8	1	1	4700,5875
8	8	1	5	4476,75
8	8	5	10	4252,9125
8	8	10	20	4029,075
8	8	20	50	3805,2375
8	8	50	100	3581,4
8	8	100	500	3357,5625

**SECTOR HOMOGENEO 09-  
CLASE DE SUELO DEL 01- 08**

Sector H.	Clase de Suelo	N°HA	Asta N° HA	Valor por HA
9	1	0	0	21483
9	1	0	0	19325,4
9	1	0	0	17167,8
9	1	0	0	15010,2
9	1	0	0	12852,6
9	1	0	1	10695
9	1	1	1	10230
9	1	1	5	9765
9	1	5	10	9300
9	1	10	20	8835
9	1	20	50	8370
9	1	50	100	7905
9	1	100	500	7440
9	2	0	0	19404
9	2	0	0	17455,2
9	2	0	0	15506,4
9	2	0	0	13557,6
9	2	0	0	11608,8
9	2	0	1	9660
9	2	1	1	9240
9	2	1	5	8820

Sector H.	Clase de Suelo	N°HA	Asta N° HA	Valor por HA
9	2	5	10	8400
9	2	10	20	7980
9	2	20	50	7560
9	2	50	100	7140
9	2	100	500	6720
9	3	0	0	16632
9	3	0	0	14961,6
9	3	0	0	13291,2
9	3	0	0	11620,8
9	3	0	0	9950,4
9	3	0	1	8280
9	3	1	1	7920
9	3	1	5	7560
9	3	5	10	7200
9	3	10	20	6840
9	3	20	50	6480
9	3	50	100	6120
9	3	100	500	5760
9	4	0	0	13629
9	4	0	0	12260,2
9	4	0	0	10891,4
9	4	0	0	9522,6
9	4	0	0	8153,8
9	4	0	1	6785
9	4	1	1	6490
9	4	1	5	6195
9	4	5	10	5900
9	4	10	20	5605
9	4	20	50	5310
9	4	50	100	5015
9	4	100	500	4720
9	5	0	0	11550
9	5	0	0	10390
9	5	0	0	9230
9	5	0	0	8070
9	5	0	0	6910
9	5	0	1	5750
9	5	1	1	5500
9	5	1	5	5250
9	5	5	10	5000
9	5	10	20	4750
9	5	20	50	4500
9	5	50	100	4250
9	5	100	500	4000
9	6	0	0	9702
9	6	0	0	8727,6
9	6	0	0	7753,2
9	6	0	0	6778,8
9	6	0	0	5804,4
9	6	0	1	4830
9	6	1	1	4620
9	6	1	5	4410
9	6	5	10	4200
9	6	10	20	3990
9	6	20	50	3780
9	6	50	100	3570
9	6	100	500	3360
9	7	0	0	6468
9	7	0	0	5818,4
9	7	0	0	5168,8
9	7	0	0	4519,2
9	7	0	0	3869,6
9	7	0	1	3220
9	7	1	1	3080
9	7	1	5	2940
9	7	5	10	2800
9	7	10	20	2660

Sector H.	Clase de Suelo	N°HA	Asta N° HA	Valor por HA
9	7	20	50	2520
9	7	50	100	2380
9	7	100	500	2240
9	8	0	0	4158
9	8	0	0	3740,4
9	8	0	0	3322,8
9	8	0	0	2905,2
9	8	0	0	2487,6
9	8	0	1	2070
9	8	1	1	1980
9	8	1	5	1890
9	8	5	10	1800
9	8	10	20	1710
9	8	20	50	1620
9	8	50	100	1530
9	8	100	500	1440

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos

**Geométricos;** Localización, forma, superficie, **Topográficos;** plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al Riego;** permanente, parcial, ocasional. **Accesos y Vías de Comunicación;** primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **Calidad del Suelo,** de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos;** electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES**

- 1.- GEOMÉTRICOS:**
- 1.1 FORMA DEL PREDIO** **1.00 A 0.98**
  - REGULAR
  - IRREGULAR
  - MUY IRREGULAR
- 1.2 POBLACIONES** **1.00 A 0.96**
  - CERCANAS**
  - CAPITAL PROVINCIAL
  - CABECERA CANTONAL
  - CABECERA PARROQUIAL
  - ASENTAMIENTO
  - URBANOS
- 1.3 SUPERFICIE** **2.26 A 0.65**
  - 0.0001 a 0.0500
  - 0.0501 a 0.1000
  - 0.1001 a 0.1500
  - 0.1501 a 0.2000
  - 0.2001 a 0.2500
  - 0.2501 a 0.5000
  - 0.5001 a 1.0000
  - 1.0001 a 5.0000
  - 5.0001 a 10.0000
  - 10.0001 a 20.0000
  - 20.0001 a 50.0000
  - 50.0001 a 100.0000

	100.0001 a 500.0000 + de 500.0001		predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:
<b>2.- TOPOGRÁFICOS</b>		<b>1.00 A 0.96</b>	
PLANA			
PENDIENTE LEVE			
PENDIENTE MEDIA			
PENDIENTE FUERTE			
<b>3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO</b>		<b>1.00 A 0.96</b>	Valoración individual del terreno
PERMANENTE			VI = S x Vsh x Fa
PARCIAL			Fa = CoGeo x CoT x CoAR x CoAVC x CoCS x CoSB
OCASIONAL			
<b>4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN</b>		<b>1.00 A 0.93</b>	Donde:
PRIMER ORDEN			VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
SEGUNDO ORDEN			S = SUPERFICIE DEL TERRENO
TERCER ORDEN			Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN
HERRADURA			Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
FLUVIAL			CoGeo = COEFICIENTES GEOMÉTRICOS
LÍNEA FÉRREA			CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
NO TIENE			CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
<b>5.- CALIDAD DEL SUELO</b>			CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN
<b>5.1 TIPO DE RIESGOS</b>		<b>1.00 A 0.70</b>	CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO
DESLAVES			CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS
HUNDIMIENTOS			
VOLCÁNICO			
CONTAMINACIÓN			
HELADAS			
INUNDACIONES			
VIENTOS			
NINGUNA			
<b>5.2 EROSIÓN</b>		<b>0.985 A 0.96</b>	Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.
LEVE			La municipalidad podrá practicar avalúos especiales individuales para.
MODERADA			a.- Expropiaciones, permuta y/o compensaciones; y.
SEVERA			b.- Cuando el avalúo realizado en el estudio para bien en curso sea equivocado o deficiente.
<b>5.3 DRENAJE</b>		<b>1.00 A 0.96</b>	Los propietarios podrán pedir, en cualquier tiempo, que se le practique un nuevo avalúo de sus propiedades, con finalidades comerciales o para efectos legales. Estos avalúos causaran derechos de acuerdo a la presente ordenanza
EXCESIVO			
MODERADO			
MAL DRENADO			
BIEN DRENADO			
<b>6.- SERVICIOS BÁSICOS</b>		<b>1.00 A 0.942</b>	b.-) Valor de edificaciones
5 INDICADORES			
4 INDICADORES			
3 INDICADORES			
2 INDICADORES			
1 INDICADOR			
0 INDICADORES			

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor Hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

<b>Columnas y Pilastras</b>		<b>Revestimiento de Pisos</b>		<b>Sanitarias</b>	
No Tiene	0,0000	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100	Madera Común	0,2150	Pozo Ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Caña	0,0755	Canalización Aguas Servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Madera Fina	1,4230	Canalización Aguas Lluvias	0,1530
Madera Común	0,7020	Arena-Cemento (Cemento Alisado)	0,2100	Canalización Combinado	0,5490
Caña	0,4779	Tierra	0,000		
Madera Fina	0,5300	Mármol	3,5210	<b>Baños</b>	
Bloque	0,4680	Marmetón (Terrazo)	2,1920	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Marmolina	1,1210	Letrina	0,0310
Piedra	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Baño Común	0,0530
Adobe	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Medio Baño	0,0970
Tapial	0,4680	Parquet	1,4230	Un Baño	0,1330
		Vinyl	0,3650	Dos Baños	0,2660
<b>Vigas y Cadenas</b>		Duela	0,3980	Tres Baños	0,3990
No tiene	0,0000	Tablón / Gress	1,4230	Cuatro Baños	0,5320
Hormigón Armado	0,9350	Tabla	0,2650	+ de 4 Baños	0,6660
Hierro	0,5700	Azulejo	0,6490		
Madera Común	0,3690	Cemento Alisado	0,3369	<b>Eléctricas</b>	
Caña	0,1170			No tiene	0,0000
Madera Fina	0,6170	<b>Revestimiento Interior</b>		Alambre Exterior	0,5940
		No tiene	0,0000	Tubería Exterior	0,6250
<b>Entre Pisos</b>		Madera Común	0,6590	Empotradas	0,6460
No Tiene	0,0000	Caña	0,3795		
Hormigón Armado(Losa)	0,9500	Madera Fina	3,7260	<b>Tumbados</b>	
Hierro	0,6330	Arena-Cemento (Enlucido)	0,4240	No tiene	0,0000
Madera Común	0,3870	Tierra	0,2400	Madera Común	0,4420
Caña	0,1370	Mármol	2,9950	Caña	0,1610
Madera Fina	0,4220	Marmetón	2,1150	Madera Fina	2,5010
Madera y Ladrillo	0,3700	Marmolina	1,2350	Arena-Cemento	0,2850
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Baldosa Cemento	0,6675	Tierra	0,1588
Bóveda de Piedra	1,1970	Baldosa Cerámica	1,2240	Grafiado	0,4250
		Azulejo	2,3363	Champeado	0,4040
<b>Paredes</b>		Grafiado	1,1360	Fibro Cemento	0,6630
No tiene	0,0000	Champiado	0,6340	Fibra Sintética	2,2120
Hormigón Armado	0,9314	Piedra o Ladrillo Ornamental	2,9564	Estuco	0,4040
Madera Común	0,6730				
Caña	0,3600	<b>Revestimiento Exterior</b>		<b>Cubierta</b>	
Madera Fina	1,6650	No tiene	0,0000	No Tiene	0,0000
Bloque	0,8140	Madera Común	0,8251	Arena-Cemento	0,3100
Ladrillo	0,7300	Madera Fina	0,6778	Baldosa Cemento	0,0000
Piedra	0,6930	Arena-Cemento (Enlucido)	0,1970	Baldosa Cerámica	0,0000
Adobe	0,6050	Tierra	0,0870	Azulejo	0,000
Tapial	0,5130	Mármol	0,9991	Fibra Cemento	0,6370
Bahareque	0,4130	Marmetón	0,7020	Teja Común	0,7910
Fibro-Cemento	0,7011	Marmolina	0,4091	Teja Vidriada	1,2400
		Baldosa Cemento	0,2227	Zinc	0,4220
<b>Escalera</b>		Baldosa Cerámica	0,4060	Polietileno	0,8165
No Tiene	0,0000	Grafiado	0,3790	Domos / Traslúcido	0,8165
Hormigón Armado	0,1010	Champiado	0,2086	Rubero y	0,8165
Hormigón Ciclópeo	0,0851	Aluminio	2,4915	Paja-Hojas	0,1170
Hormigón Simple	0,0940	Piedra o Ladrillo Ornamental	0,7072	Cady	0,1170
Hierro	0,0880	Cemento Alisado	2,108	Tejuelo	0,4090
Madera Común	0,0690				
Caña	0,0251	<b>Revestimiento Escalera</b>		<b>Puertas</b>	
Madera Fina	0,0890	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,0440	Madera Común	0,0300	Madera Común	0,6420
Piedra	0,0600	Caña	0,0150	Caña	0,0150
		Madera Fina	0,1490	Madera Fina	1,2700
<b>Cubierta</b>		Arena-Cemento	0,0170	Aluminio	1,6620
No Tiene	0,0000	Tierra	0,0040	Enrollable	0,8630
Hormigón Armado (Losa)	1,8600	Mármol	0,1030	Hierro-Madera	1,2010
Hierro (Vigas Metálicas)	1,3090	Marmetón	0,0601	Madera Malla	0,0300
Estereoestructura	7,9540	Marmolina	0,0402	Tol Hierro	1,1690
Madera Común	0,5114	Baldosa Cemento	0,0310		
Caña	0,2130	Baldosa Cerámica	0,0623	<b>Ventanas</b>	
Madera Fina	1,0241	Grafiado	0,0000	No tiene	0,0000
		Champiado	0,0000	Hierro	0,3050
		Piedra o Ladrillo ornamental	0,0493	Madera Común	0,0870
				Madera Fina	0,3530
<b>Cubre Ventanas</b>		<b>Closets</b>		Aluminio	0,4740
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Enrollable	0,2370
Hierro	0,1850	Madera Común	0,3010	Hierro-Madera	0,3050
Madera Común	0,0870	Madera Fina	0,8820	Madera Malla	0,0630
Caña	0,0000	Aluminio	0,1920		
Madera Fina	0,4090	Tol Hierro	1,3951		
Aluminio	0,1920				
Enrollable	0,6290				
Madera Malla	0,0210				

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignaran los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el **17% del valor y año original**, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

## FACTORES DE DEPRECIACIÓN DE EDIFICACIÓN URBANA - RURAL

Años cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	bloque ladrillo	Bahareque	adobe/ tapial
3-4	97	97	96	96	95	94	94
5-6	93	93	92	9	92	88	88
9-10	87	86	85	8	86	83	83
11-12	84	83	82	75	83	78	78
13-14	81	8	79	7	0,8	74	74
15-16	79	78	76	65	77	69	69
17-18	76	75	73	6	74	65	65
19-20	73	73	71	56	71	61	61
23-24	68	68	66	48	65	54	54
25-26	66	65	63	45	63	52	52
27-28	64	63	61	42	61	49	49
29-30	62	61	59	4	59	44	44
33-34	58	57	55	38	53	37	37
35-36	56	56	53	37	51	35	35
37-38	54	54	51	36	49	34	34
39-40	52	53	49	35	47	33	33
41-42	51	51	48	34	45	32	32
45-46	49	48	45	32	42	3	3
47-48	48	47	43	31	4	29	29
49-50	47	45	42	3	39	28	28
51-52	46	44	41	29	37	27	27
55-56	46	42	39	28	34	25	25
53-54	45	43	4	29	36	26	26
57-58	45	41	38	28	33	24	24
59-60	44	4	37	28	32	23	23
61-64	43	39	36	28	31	22	22
65-68	42	38	35	28	3	21	21
69-72	41	37	34	28	29	2	2
73-76	41	37	33	28	28	2	2
7-8	9	9	88	85	89	86	86
21-22	7	7	68	52	68	58	58
31-32	6	59	57	39	56	39	39
43-44	5	5	46	33	43	31	31
77-80	4	36	33	28	27	2	2
81-84	4	36	32	28	26	2	2
85-88	4	35	32	28	26	2	2
89	4	35	32	28	25	2	2
0-2	1	1	1	1	1	1	1

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de

factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN			
Años	Estable	A reparar	Obsoleto
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,7	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,5	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,4	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,3	0
85-88	1	0,3	0
89	1	0,29	0

El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

**Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la Ley, Art. 495 COOTAD

**Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.-** Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y demás exenciones establecidas por Ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

**Art. 9.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de uno por mil, calculado sobre el valor de la propiedad. Según el Artículo 504 COOTAD.

**Art. 10.- LIQUIDACIÓN ACUMULADA.-** Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 505 de la Ley del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

**Art. 11.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.-** Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 506 de la Ley del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

**Art. 12.- EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.-** Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de créditos contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

**Art. 13. - EPOCA DE PAGO.-** El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 523 del COOTAD.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
del 1 al 15 de enero	10%
del 16 al 31 de enero	9%
del 1 al 15 de febrero	8%
del 16 al 28 de febrero	7%
del 1 al 15 de marzo	6%
del 16 al 31 de marzo	5%
del 1 al 15 de abril	4%
del 16 al 30 de abril	3%

del 1 al 15 de mayo	3%
del 16 al 31 de mayo	2%
del 1 al 15 de junio	2%
del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 512 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 de julio hasta el 31 de Diciembre	10%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

**Art. 14.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Art. 15.- LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Art. 16.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.-** Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 17.- NOTIFICACIÓN.-** A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

**Art. 18.- RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art.115 del Código Tributario y los Arts. 524 y de la Ley del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá

pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

**Art. 19.- SANCIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

**Art. 20.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.-** La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

**Art. 21.- VIGENCIA.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 22.- DEROGATORIA.-** A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

Dado en la Sala de Sesiones “Andrés Delgado Coppiano” del Gobierno Municipal del Cantón Chone, el lunes 23 de diciembre del 2013, de conformidad con lo que dispone el Art 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Dr. Ítalo Colamarco Vera, Alcalde.

f.) Abg. Dalton Pazmiño Castro, Secretario del Concejo.

**CERTIFICO:** Que la presente “Ordenanza Sustitutiva que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Rurales para el bienio 2014-2015”, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del lunes 16 y lunes 23 de diciembre del 2013, de conformidad en lo que dispone el inciso segundo del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Abg. Dalton Pazmiño Castro, Secretario del Concejo.

**SECRETARÍA GENERAL:** El martes 24 de diciembre del 2013, a las diez horas, de conformidad con la razón que precede y, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al Señor Alcalde para su sanción en cinco ejemplares la “Ordenanza Sustitutiva que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Rurales para el bienio 2014-2015”.

f.) Abg. Dalton Pazmiño Castro, Secretario del Concejo.

**VISTOS.-** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, el viernes 27 de diciembre del 2013, sanciono la “Ordenanza Sustitutiva que Regula la

Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Rurales para el bienio 2014-2015” y procedase de acuerdo a la ley.

f.) Dr. Ítalo Colamarco Vera, Alcalde.

Proveyó y firmo la ordenanza que antecede el Dr. Ítalo Colamarco Vera Alcalde del cantón Chone, el viernes 27 de diciembre del 2013.

f.) Abg. Dalton Pazmiño Castro, Secretario del Concejo.

---

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN TOSAGUA DE LA  
PROVINCIA DE MANABÍ**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Que el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador confieren a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

Que el Art. 274 de la Constitución de la República del Ecuador establece a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que percibe el estado por esta actividad de acuerdo con la Ley;

Que en el Capítulo Primero Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente forma: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los derechos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que en el Capítulo Cuarto Art. 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la Ley.

Que en el Capítulo Cuarto Art. 284 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la política económica tendrá entre otros objetivos el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.

Que el Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir TASAS y contribuciones;

Que el literal a) del Art. 2 del Código Orgánico Territorial, Autonomías y descentralización, señala como uno de sus objetivos la autonomía política y financiera, en el marco de la unidad del Estado Ecuatoriano,

Que el Art. 5 del Código orgánico de organización Territorial, Autonomías y Descentralización establece la capacidad efectiva de este nivel de Gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en su respectiva circunscripción territorial, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno, en beneficio de sus habitantes;

Que el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización establece la capacidad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones:

Que el Art. 567 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, establece que las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regionales, provinciales o municipales, para la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes, pagaran al Gobierno Autónomo Descentralizados respectivo la tasa o contra prestación por el dicho uso u ocupación de las atribuciones que le confiere la ley.

Que art. 6 del Código Tributario; los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión y la reinversión.

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 264 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Expide:**

**La siguiente ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO, POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DENTRO DEL CANTÓN TOSAGUA.**

**Art. 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación.-** Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de estructuras, postes, y tendidos de redes; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo Municipal, suelo y subsuelo en el Cantón TOSAGUA, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

**Art. 2.- Definiciones.-** Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

**Antena:** elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

**Área de Infraestructura:** aquellas a las que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación entre los diferentes elementos de la red de servicio.

**Autorización o Permiso Ambiental:** Documento emitido por el ministerio de ambiente o por la unidad administrativa Municipal competente, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable. En caso de no obtener el Permiso Ambiental estará sujeto a una sanción del 20% del Salario Básico Unificado.

**CONATEL:** Consejo Nacional de Telecomunicación.

**CUARTO DE EQUIPO (RECINTO CONTENEDOR):** Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipo pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

**Estación Radioeléctrica:** Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorios necesarios para asegurar la prestación de un servicio.

**Estructuras Fijas de Soporte:** Término genérico para referirse a TORRES TORRETAS, MASTILES, MONOPOLOS SOPORTE EN EDIFICACIONES, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio de comunicaciones y otros de tipo comercial.

**Ficha Ambiental:** Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones de transmisión.

**Implantación:** Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soportes de las radios bases de antenas de servicios de comunicaciones sobre un terreno o edificaciones terminadas, y también en la infraestructura utilizada para proveer energía a las instalaciones.

**Mimetización:** Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbanos, rural, y arquitectónico en el que se emplaza.

**Permiso de Implantación:** Documento emitido por el gobierno municipal, que autoriza la implantación de postes,

tendidos de redes y estructura fija de soportes de antenas y sus infraestructura relacionada con todo tipo de servicio del tipo comercial de las empresas privadas, el mismo que se solicitará al municipio. El valor del permiso será un equivalente al 20% del Salario Básico Unificado.

**SENATEL:** Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

**Redes de Servicio Comerciales:** Conjunto de los elementos y partes existentes de todo tipo de red alámbrica instalados con la finalidad de suministrar servicios de comunicaciones, datos y otros, a cambio de una tarifa cobrada directamente a cada uno de sus usuarios.

**SUPERTEL:** Superintendencia de Telecomunicaciones:

**Telecomunicaciones:** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medio óptico u otros medios electromagnéticos. Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la ley especial de Telecomunicaciones, del reglamento general a la Ley y normativas secundarias emitidas por el CONATEL.

**Art. 3.- Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de Antenas Comerciales.**

La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:

Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.

En el momento en el que el Cantón Tosagua cuente con Aeropuerto, conforme la normativa vigente el prestador del servicio comercial deberá contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.

Para la implementación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador de servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;

Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenece al Patrimonio Nacional; en Áreas y Centros Históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informes favorables de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y,

Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

**Art. 4.- Condiciones Particulares de Implantación de postes, tendidos de redes y Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales.-**

a) En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soportes de antenas de hasta 60 metros de

altura, medios desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar con la mencionada altura desde el nivel de acero;

- b) En las zonas rurales en las que no hay alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 80 metros de altura medidos desde el nivel de suelo; se aplicará el mismo procedimiento del literal "a", en caso de pasar de la medida indicada en este literal;
- c) En las fachadas de la construcciones, las estructuras fijas de soportes deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d) Las estructuras fijas de soporte deberán tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente;
- e) Es responsabilidad del prestador, persona natural o empresa privada en genera, adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- f) El área que ocupará la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso municipal de colocación, y;
- g) A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el prestador del servicio de comunicación en general, deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

**Art. 5.- Condiciones de Implantación del Cableado en Edificios.-**

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que para instalación de equipo demande, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones: y ;
- b) En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.

**Art. 6.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.-** El área de infraestructura de las estructuras, deberá propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

**Art. 7.- Señalización.-** En el caso de que la SUPERTEL, determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante para la expresión poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con la señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, además se exigirá el certificado de que no sobrepasen los límites de radiaciones no ionizante.

**Art. 8.- Seguros de Responsabilidad civil frente a terceros.-** Por cada estación de transmisión, los prestadores del Servicio Comercial deberán controlar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

**Art. 9.- Permiso Municipal de Implantación.-** Las personas naturales o empresas privadas deberán contar con el permiso de Implantación de los postes, tendidos de redes y de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada de cada una de las estaciones, emitido por el Gobierno Municipal del Cantón TOSAGUA a través de la unidad correspondiente.

Para obtener el permiso de implantación se presentara en la Unidad Administrativa correspondiente una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del servicio, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuara la implantación;
2. Copia de la autorización de uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente;
3. Ingreso del trámite de autorización o permiso ambiental en el Ministerio del Ambiente o a la autoridad municipal correspondiente;
4. Informe favorable de la Unidad de Áreas Históricas, o la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales;
5. Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación;
6. Informe de línea de fábrica o su equivalente;
7. Formulario de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 20 metros cuadrados, así como también de la alimentadora de energía eléctrica suministrada por la empresa distribuidora.

8. Plano de la implantación de los postes, tendidos de redes y las estructuras, características generales y de mimetización, incluyendo la ubicación de la estación de transmisión con coordenadas geográficas
9. Informe técnico de un profesional particular, que garantice la estabilidad sísmo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectaran las estructuras de las edificaciones existentes;

Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que apliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal.

Si la implantación en un inmueble declarado bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá la autorización del dueño de la alícuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

**Art. 10.-** Cumplidos todos los requisitos, la Unidad Administrativa Municipal correspondiente tramitará el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada.

**Art. 11.-** El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborales, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

**Art. 12.-** Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetarán al derecho de prelación, esto es, la primera persona natural o empresa privada que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

**Art. 13.-** Si la persona natural o empresa privada no gestiona su permiso de implantación y se encuentra funcionando, el municipio tendrá la facultad de multar con un valor equivalente al 20% del SBU de cada estructura, por cada año que no hubiere obtenido el permiso.

**Art. 14.-** El plazo para la implantación de postes, tendidos de redes y estructura fija de soporte será de un año, con carácter renovable y revocable, contando desde la fecha de emisión del permiso de implantación.

Superado este plazo, el permiso será revocado y la persona natural o empresa privada deberá iniciar el proceso nuevamente.

En caso de no obtener el permiso de funcionamiento, se sancionará con una multa del 20% del Salario Básico Unificado por cada estructura que no obtuvo el permiso.

**Art. 15.-** Una vez que se encuentre en servicio la estación, el prestador del Servicio Comercial solicitará por escrito a la SUPERTEL, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, dentro de los diez días laborales de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación es aplicable para los repetidores de microonda.

**Art. 16.- Infraestructura Compartida.-** El Gobierno Municipal, por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura del sistema comercial, será el responsable ante el Gobierno Municipal de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

**Art. 17.- Las estructuras metálicas** que son de propiedad privada, concesionarias u otras, también pagarán por la instalación de antenas en lo alto de las estructuras, debido que ocupan espacio aéreo.

**Art. 18.- Valoración de las Tasas.-** Las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales y extranjeras todas ellas de carácter privado, deberán cancelar anualmente estas tasas Municipales, generadas por la implantación e instalación de postes, tendidos de redes y estructuras; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, en el Cantón TOSAGUA, tasas que se cancelara por los siguientes conceptos:

- 1.- **Estructuras Metálicas:** Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, pagaran el 20% del RBU diario; así como también las utilidades para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.
- 2.- **Antenas para servicios celulares:** Por cada una de las antenas instaladas en lo alto de las estructuras, y que forman parte de las redes para telecomunicaciones celulares, pagará el 20% del RBU diario; por concepto de uso de Espacio Aéreo.
3. **Antenas para radio ayuda y radioaficionado:** Por cada antena para radio ayuda fija y radioaficionado, éstas pagarán diez centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.
4. **Antena para radio emisoras comerciales:** Por cada antena para radio emisoras comerciales, éstas pagarán \$USD 1.50 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica diarios por concepto de uso de Espacio Aéreo.
5. **Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital:** pagaran el equivalente a tres centavos de dólares de los Estados

Unidos de Norteamérica diarios, por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.

**6. Cables:** Los tendidos de redes que pertenezcan a las empresas privadas estarán sujetos a una tasa diaria y permanente de un centavo de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo o subsuelo.

**7.- Postes:** Las empresas privadas pagaran una tasa diaria y permanente de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada poste instalado, por ocupación del espacio público o vía pública.

**Art. 19.- Renovación.-** La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dentro de los tres meses anteriores a la fecha de finalización de la vigencia del permiso, presentando los siguientes documentos actualizados:

1. Permiso de implantación vigente.
2. Oficio de solicitud o Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas.
3. Pronunciamiento favorable emitido por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción y mimetización, para reducir el impacto visual.
4. Autorización o Permiso Ambiental vigente, emitido por la autoridad competente.
5. Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil. Este requisito será obligatorio cuando en el Cantón TOSAGUA exista un aeropuerto o se encuentren previsto aeropuertos, conforme la normativa vigente.
6. Certificación de que la póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la validez del permiso de implantación.

**Art. 20.- Inspecciones.-** Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspecciones que tiene la Municipalidad. En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá notificar en el domicilio del prestador del Servicio Comercial con dos días laborables de anticipación.

**Art. 21.- Infracciones y Sanciones.-** Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antena e infraestructura relacionada con el Servicio Comercial, que no cuente con el permiso de implantación.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso.

Después del debido proceso, se impondrá una multa, equivalente a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, al prestador del Servicio Comercial que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija deba realizar un funcionamiento municipal habilitado.

La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con dos días laborales de anticipación.

Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple algunas de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso del suelo, vía pública y espacio aéreo, la autoridad municipal impondrá al prestador del Servicio Comercial una multa equivalente a 50 salarios básicos unificados y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocara el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular.

Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestado del Servicio Comercial, se hará efectiva la póliza, además el prestador del Servicio Comercial deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagara una multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

**Art. 22.-** El Gobierno Municipal, notificara a las empresas públicas, para que en el término de cinco días a partir de la notificación, entreguen al cabildo, la información de todas las empresas privadas que se encuentran arrendándoles las estructuras y postes dentro del cantón, estableciendo la cantidad de cada una de ellas.

La omisión o el incumplimiento de esta disposición, generara una multa de cinco remuneraciones básicas unificada por cada día de retraso en la entrega de la información, por parte de las empresas públicas.

**Art. 23.-** Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la unidad administrativa municipal correspondiente, según el caso y a través de esta dependencia se encausara el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas relacionadas.

**Art. 24.- Vigencia:** La presente ordenanza entrara en vigencia desde su publicación en el registro oficial.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En caso de cambio de la concesionaria, compañía privada u otras, no se eximirá del respectivo pago de tasa e impuestos que tengan deuda pendiente por el traspaso a nuevos inversionistas o cambio de razón social.

**SEGUNDA.-** A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se permitirá la implantación de estructuras en zonas patrimoniales, en las áreas sensibles y de regeneración urbana, por lo cual no se podrá implantar las estructuras que dan cobertura a los Servicios Comerciales.

**TERCERA.-** para la implantación de futuras estructuras en relación a la presente ordenanza, el Municipio del Cantón TOSAGUA expedirá los instructivos y requisitos correspondientes.

**CUARTA.-** En caso de incumplimiento del pago correspondiente a las tasas y valores conforme lo establecido en la presente ordenanza, se aplicara la correspondiente acción coactiva contra el o los deudores.

**QUINTA.-** Esta ordenanza a partir de su publicación tendrá inmediata aplicación dentro de la jurisdicción cantonal de TOSAGUA.

**SEXTA.-** El pago establecido por concepto de tasas en la presente ordenanza, se lo deberá realizar a partir de su publicación en el registro oficial; generando una tasa proporcional, de acuerdo al mes en que se publicó la ordenanza en el registro oficial.

Las tasas que se deban cancelar de forma anual, se pagarán dentro del plazo improrrogable de los primeros quince días de cada año; pero en los casos que la publicación de la ordenanza se realice dentro del periodo del año, el plazo será improrrogable dentro de los primeros quince días desde la fecha de publicación de la ordenanza en el registro oficial.

**SEPTIMA.-** Para dar cumplimiento a lo que dispone el Art. 149 del Código Tributario, el Gobierno Municipal de TOSAGUA contratará los servicios de una consultoría técnica, con el objetivo que determine, el valor de cada una de las tasas que se refiere el Art. 18 de la presente Ordenanza, para su posterior emisión del respectivo título de Crédito.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA:** Todos los prestadores de los Servicios Comerciales deberán entregar a la unidad administrativa municipal correspondiente, un listado de coordenadas geográficas actualizadas con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas. Dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en forma digital acorde al requerimiento de la unidad administrativa municipal en el plazo de 30 días de su requerimiento.

**SEGUNDA:** Todas a las estructuras fijas y de soporte que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza y deberán obtener su permiso de implantación en plazo de 30 días contados a partir de la aprobación de la misma.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua, a los doce días del mes de junio del 2014.

f.) Ab. Plutarco Intriago Falcones, Vice-Alcalde de GADMCT.

f.) Ab. Manuel Cornejo Flores, Secretario General del GADMCT.

Certifico; que la presente Ordenanza "ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO, POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DENTRO DEL CANTÓN TOSAGUA. "Fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en sesiones celebradas el día 10 de junio del año 2014 y el día 12 de junio del 2014.

f.) Ab. Manuel Cornejo Flores, Secretario General del GADMCT.

Ejecútese y Remítase para su Publicación.

Tosagua, 12 de junio de 2014

f.) Ing. Leonardo Sánchez Lucas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua

Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede el Sr. Leonardo Sánchez Lucas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua, a los doce días del mes de junio de dos mil catorce, a las 17H00 horas.

CERTIFICO.

Atentamente,

f.) Ab. Manuel Cornejo Flores, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.